



Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento Provincia del Chaco

Decano de los Consejos de la Magistratura de la República Argentina

**MEMORIA
2024
III**

Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento Provincia del Chaco

MEMORIA 2024

RESISTENCIA, CHACO
2024

América N° 117 (América y Mitre)
(H3502ARC) - Resistencia - Chaco
Tel./Fax: +54 (0362)4453908 / 4453883 /
4453960
E-mail: consmagchaco@gmail.com
URL: www.conmagchaco.gov.ar

Texto y Maquetación:
Lautaro Lionel Ramos

“Una democracia genuina no es aquella donde el poder reside en unas pocas instituciones, sino aquella en la que cada ciudadano tiene un papel activo en la construcción y el fortalecimiento de la justicia y la libertad. Las instituciones deben ser una extensión de la voluntad del pueblo, y su transparencia es la garantía de que esa voluntad no será manipulada en nombre del poder. La democracia no es perfecta, pero su esencia reside en el constante esfuerzo por hacerla mejor y más justa.” — John Dewey

PROLOGO

El Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco ha transitado un año de intensa labor, marcado por desafíos institucionales y por importantes avances en su consolidación como órgano garante de la independencia judicial. He asumido la responsabilidad de velar por una justicia cercana, imparcial y eficiente, y lo hice con la convicción de que sólo en la fortaleza de nuestras instituciones reside la confianza pública.

Durante este período, se concretó un hecho de enorme trascendencia histórica: la creación e inauguración de la nueva sede del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña. Esta iniciativa de mi autoría, descentraliza el órgano constitucional adquiriendo casa propia e independencia funcional, representando con ello una mejora en términos de funcionalidad y descentralización, sino que también es una muestra concreta del principio de federalización de la justicia, acercando los procesos de selección y evaluación de magistrados a toda la ciudadanía del interior provincial.

Me enorgullece también haber participado activamente en encuentros nacionales y de las Jornadas del Foro Federal de Consejos de la Magistratura y Jurados de Enjuiciamiento de la República Argentina (FOFECMA), espacios donde pude compartir experiencias, debatir buenas prácticas y fortalecer vínculos institucionales con organismos homólogos de todo el país.

Por otra parte, se dio un nuevo paso en la consolidación de nuestra identidad normativa con la publicación del “Compendio Normativo, Legislativo y Jurisprudencial”, obra ésta que impulsé dando inicio y creación que sistematiza la legislación y jurisprudencia que rige nuestra función.

También es de destacar que al cierre del mandato en la presidencia brindé un informe integral de gestión ante los miembros del Cuerpo, y propuse su adopción como práctica, para que cada presidente al término de su gestión, realice este tipo de informes, dando cuenta de los aspectos más destacados de la gestión al frente del Organismo.

El trabajo del Consejo ha mantenido su eje en la transparencia de los procesos,

el diálogo institucional y la formación continua, apostando a la capacitación como herramienta de mejora constante, no sólo para quienes integran el consejo, sino también para todos los operadores del sistema de justicia, a través de jornadas profesionales, iniciativas académicas y actividades territoriales porque tengo la firmeza que la idoneidad y la ética son pilares irrenunciables de la función judicial.

Quedó pendiente la unificación de los mandatos, que lo he propuesto en reiteradas oportunidades y que por cuestión de tiempo no se pudo concretar pero que seguiré impulsando desde el lugar que me toque estar, porque ello hará a un normal funcionamiento del órgano.

Como presidente, agradezco a todas las personas con las que me tocó compartir integración en el Cuerpo Constitucional, así como a los equipos técnicos y administrativos, que con compromiso y vocación acompañaron cada paso de este camino institucional.



Edgardo Gabriel Reguera

Presidente Consejo de la Magistratura

y Jurado de Enjuiciamiento

MIEMBROS

Miembros titulares



Consejero: Dr. REGUERA, Edgardo Gabriel (presidente)

Representación: Abogados del interior



Consejera: Dra. NICOLOFF, Elina Viviana (vicepresidenta)

Representación: Abogados de la capital



Consejero: Dr. DEL RIO, Victor Emilio

Representación: Superior Tribunal de Justicia



Consejero: Dr. GÓMEZ, Jorge Fernando

Representación: Poder Ejecutivo



Consejero: Dr. BOSCH, Sergio Andrés

Representación: Poder Judicial



Consejero: Dr. CARIM, Antonio Peché

Representación: Poder Legislativo

Miembros suplentes



Consejero: Dr. VARELA, Néstor Enrique
Representación: Superior Tribunal de Justicia



Consejero: Dr. MALINA, PABLO IVÁN
Representación: Poder Judicial



Consejera: Dra. MEIRIÑO, Carolina Beatriz
Representación: Poder Ejecutivo



Consejero: Dr. AYALA, Juan Carlos
Representación: Poder Legislativo



Consejero: Dr. RUNDIO, Raúl Eduardo
Representación: Abogados del interior

Cambio de autoridades

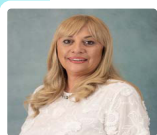
Miembros titulares



Consejera: OJEDA, Elba Gricelda

Representación: Poder Legislativo

Miembros suplentes



Consejera: ARKWRIGHT, Dorys Lilian
Representación: Poder Ejecutivo

Secretaría General Consejo de la Magistratura

Dr. PÉRTILE, Eduardo Germán

Secretaría del Jurado de Enjuiciamiento

Dra. María Inés Martina

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dr. Leandro Nabil Zahra

Dirección General de Administración

C.P.N. Cecilia Magalí Marín

Dirección General de Tecnología

A.U.S. Antonio Leopoldo Valenzuela
T.S.P. Francisco Montenegro

Departamento de Prensa

Lic. Mariana Saife
D.G. Talita Paz

Departamento de Concursos

Sr. Daniel Orlando Sosa
Srta. Melisa Johana Lozina

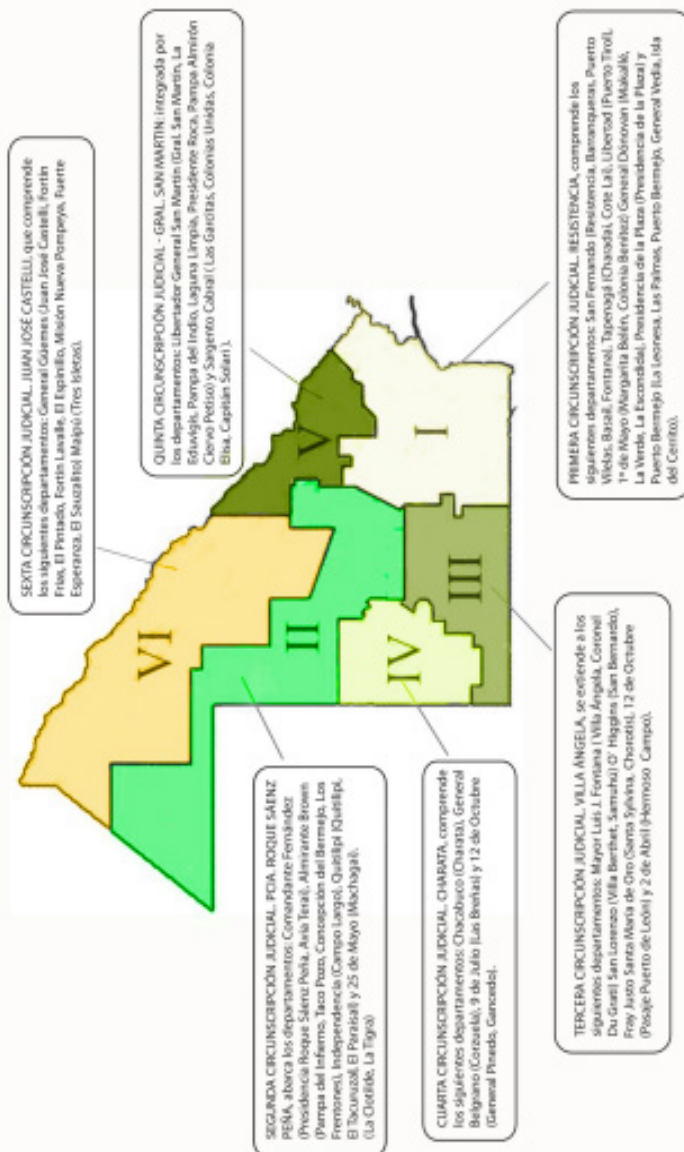
Sede ADM. Sáenz Peña

Proc. Pedro Pons

Intendencia-Maestranza

Sr. Jorge Ernesto Castro
Sr. Daniel Eduardo Mansilla

Mapa del Chaco con las distintas Circunscripciones Judiciales



HISTORIA

UN POCO DE HISTORIA

La Constitución de la Provincia del Chaco del año 1957, creó el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento. Posteriormente, el 10 de junio de 1958, con la firma de los diputados Ulises Álvarez Hayes, Moisés Penchasky, Carlos Leúnda, Pedro Freschi, Carlos Jaimovich y Edgardo Rossi, se dio entrada en la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley de Organización del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.

Tras un intenso debate parlamentario, el 28 de julio de 1958 fue sancionada la Ley 138 de efectiva Creación del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.

La primera sesión del Cuerpo se celebró el 25 de septiembre de 1958. Sus primeros integrantes, titulares y suplentes, fueron:

Titulares:

- Dr. Carlos María Ruperto Vargas Gómez, Presidente del Consejo y, a la vez, Presidente del Superior Tribunal de Justicia.
- Dr. Rosendo Tomás González Olivier, Vicepresidente y Ministro del Superior Tribunal.
- Dr. Roque Roig, Fiscal de estado en representación del Poder Ejecutivo.
- Dr. Danilo Luis Baroni, representante de la 1ª circunscripción de la Asociación de Abogados y Procuradores del Chaco.
- Dr. Julio Argentino Martín, representante de la 2ª y 3ª circunscripción de la Asociación de Abogados y Procuradores del Chaco.
- Dr. Mario Esteban Varela, representante de la Cámara de Diputados, y presidente de la legislatura local.
- Sr. Edgardo Gil Spinassi, representante por la Cámara de Diputados.
- Dr. Mario José Stofell, representante de la Asociación de Abogados y Procuradores del Chaco

Nuestro Consejo de la Magistratura tiene mas de sesenta años de existencia. Los principios constitucionales que pretende garantizar y concretar son la independencia del Poder Judicial y el principio de separación de poderes, bregando con sus acciones por un Poder Judicial Independiente, como garantía de la República, la Constitución y los derechos individuales.

Elección de autoridades

ELECCIÓN DE AUTORIDADES

El 7 de mayo de 2024 se llevó a cabo la ceremonia de juramento de los nuevos representantes del Superior Tribunal de Justicia y de los magistrados ante el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.

La sesión fue presidida por el presidente provisional, Víctor del Río, quien tomó juramento en primer término al juez del Trabajo N° 3 de Resistencia, Sergio Bosch, en su calidad de representante titular de los magistrados.

Posteriormente, prestó juramento Néstor Enrique Varela, juez del Superior Tribunal de Justicia, quien asumió como representante suplente del alto cuerpo.

Finalmente, el juez Civil y Comercial N° 2 de Villa Ángela, Iván Malina, juró como suplente en representación de los jueces. Todos los actos fueron asistidos por el Secretario General, Eduardo Pértile.



Jura Sergio Andres Bosch -Titular-



Jura Pablo Iván Malina -Suplente-



Jura Nestor Enrique Varela -Suplente-

Una vez finalizada la ceremonia de juramento, se dio continuidad a la sesión ordinaria, en la que se procedió a la elección de las nuevas autoridades del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.

Por unanimidad, el Dr. Edgardo Gabriel Reguera fue designado presidente del organismo, en representación de la abogacía de la ciudad de Sáenz Peña, mientras que la Dra. Elina Viviana Nicoloff fue elegida vicepresidenta, en representación de la abogacía de Resistencia.



Jura Edgardo Gabriel Reguera, Presidente del Consejo de la Magistratura.



Jura Elina Viviana Nicoloff, vicepresidenta del Consejo de la Magistratura.

Nuevos representantes

MEMORIA 2024

REPRESENTANTES DE NUESTRO CONSEJO

El Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento resolvió designar por unanimidad a Jorge Fernando Gómez como representante titular por la provincia del Chaco ante el Foro Federal del Consejo de la Magistratura y Jurados de Enjuiciamiento de la República Argentina y a Sergio Bosch como representante suplente.

Integrantes del Jurado de Enjuiciamiento: Edgardo Gabriel Reguera presidente, Elina Viviana Nicoloff vicepresidente y los señores miembros Sergio Bosch, Carim Antonio Peché, Jorge Fernando Gómez, Néstor Enrique Varela, Juan Carlos Ayala.



Sesión.



Sesión.



Sesión.

Juran miembros del Legislativo

JURAN AUTORIDADES LEGISLATIVAS

El día miércoles 5 de junio de 2024, el presidente del Consejo, Edgardo Reguera, tomo juramento de leal desempeño a los nuevos representantes del Poder Legislativo, en primer lugar juró como titular, Elba Gricelda Ojeda, representando a los diputados por la minoría, en segundo término, Dorys Lilian Arkwright como miembro suplente en representación de los diputados por la mayoría.



Jura Elba Gricelda Ojeda -Titular-



Jura Dorys Lilian Arkwright -Suplente-



Composición final.

Nueva Fiscalía

NUEVA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN RURAL Y AMBIENTAL

El presidente del Consejo de la Magistratura, Edgardo Reguera, tuvo una destacada participación en la inauguración de la Fiscalía de Investigación Rural y Ambiental en la ciudad de Machagai. Este nuevo organismo tiene como misión principal promover la investigación de delitos rurales y velar por la defensa de los derechos colectivos y difusos en materia ambiental, marcando un hito en la protección de estos intereses en la Segunda Circunscripción Judicial.

Durante la ceremonia de inauguración, el presidente del Superior Tribunal de Justicia, Víctor del Río, tomó juramento a María Emilia Rudaz, quien asumió funciones como fiscal de investigación en esta nueva dependencia. Su designación representa un paso significativo en el fortalecimiento de la estructura judicial dedicada a la protección del medio ambiente y la resolución de conflictos en el ámbito rural.



Autoridades presentes en la inauguración de la nueva sede.



El presidente de este organismo, en presencia del acto de inauguración.

Jornada de práctica profesional

JORNADAS DE PRÁCTICAS JUDICIALES

Miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento participaron activamente en las Jornadas Prácticas Judiciales, en particular en la Jornada de Práctica Profesional en Derecho de Familias. Este evento, de gran relevancia académica y profesional, representa una instancia clave para la actualización y el perfeccionamiento de los operadores del derecho.



Acto presencial.



Autoridades reunidas.

El Consejo de la Magistratura continúa apostando por la formación continua de sus integrantes, entendiendo que la capacitación constante es un pilar fundamental para el fortalecimiento del sistema judicial.

La participación en este tipo de encuentros permite a los miembros del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento adquirir nuevas herramientas teóricas y prácticas, garantizando una gestión más eficiente y efectiva en sus funciones.

A través de estas jornadas, los participantes no solo refuerzan sus conocimientos técnicos en áreas específicas del derecho, sino que también comparten experiencias y mejores prácticas con otros profesionales del ámbito judicial. Este proceso de aprendizaje colaborativo contribuye a una administración de justicia más moderna, equitativa y comprometida con la realidad social.

El compromiso del Consejo de la Magistratura con la capacitación permanente refleja su responsabilidad en la selección y formación de magistrados, así como en la supervisión de la correcta administración de justicia. Estas iniciativas fortalecen la independencia y transparencia del Poder Judicial, asegurando un servicio de justicia accesible y de calidad para toda la ciudadanía.

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
TENDRA SEDE EN SÁENZ PEÑA**

NUEVA SEDE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco tendrá una sede propia en Sáenz Peña, marcando un hito fundamental en la búsqueda de su autonomía funcional. Esta sede, ubicada en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, se inaugurará el martes 25 a las 17:30 horas.

El establecimiento de esta sede fue una decisión tomada bajo la dirección del actual Presidente del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, el Dr. Edgardo Reguera. El cual destacó la importancia de esta medida basada en dos pilares fundamentales: la independencia del órgano y la necesidad de contar con una sede propia en el interior de la provincia.

La nueva delegación del Organismo Constitucional estará situada en la esquina de las calles 16 y 5 del centro, donde anteriormente funcionaba el Juzgado Laboral N° 2. Este espacio permitirá concentrar todos los trámites vinculados a los procedimientos de selección y el desarrollo de exámenes, con total independencia de otros organismos o instituciones.



Martes 11 de junio de 2024, sesión en la cual se llevo a cabo el acuerdo.



Chacabuco N° 707, Sáenz Peña. Lugar donde se llevará adelante la obra.

AVANCES DE LA OBRA

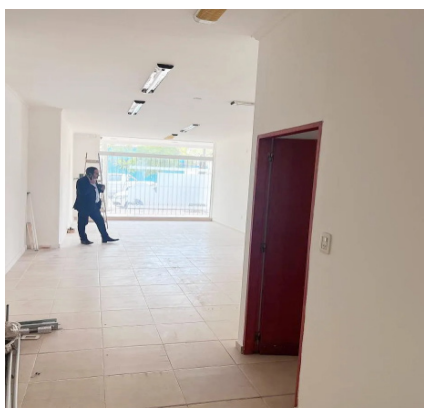
SUPERVISIÓN DE LA OBRA

El Presidente del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, llevó adelante una visita a la cual será la nueva sede administrativa de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, cerciorándose de que se lleven adelante todas las acciones necesarias para el correcto funcionamiento y desempeño de la misma, inclusive brindó unas palabras ante distintos medios de prensa locales expresando su visión de los hechos.



“ Es un paso fundamental en la realización de la autonomía funcional, en pos de brindar una mejor tarea y mas eficiente para todos los ciudadanos del interior provincial “

- Edgardo Reguera (presidente).



Vista interior



Vista exterior

INAUGURACIÓN DE LA NUEVA SEDE

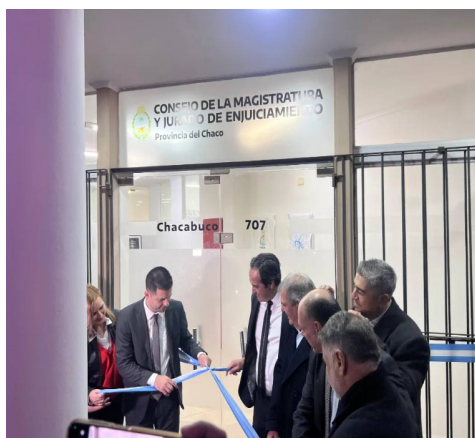
ACTO DE INAUGURACIÓN EN SÁENZ PEÑA

El día 25 de junio de 2024, el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, realizó el acto de inauguración de su nueva sede administrativa ubicada en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en calle Chacabuco 707.

Participaron del acto autoridades de los distintos estamentos de la provincia, remarcando la importancia de llevar adelante una inauguración de este tipo, el presidente e impulsor de este proyecto, Edgardo Reguera, dedico unas palabras especiales, haciendo referencia a la importancia de contar con una sede administrativa en el interior provincial.

“ Esta sede es importante no sólo para Sáenz Peña si no para todo el interior de la provincia, es una gestión que tiene por objetivo equiparar, federalizar y democratizar al Consejo de la Magistratura”. - Edgardo Reguera (presidente)

El intendente de la localidad, Bruno Cipolini estuvo presente en el acto y participó de la apertura brindando su visión: “viene a complementar la existente, a dar visibilidad y aportar mayores oportunidades de igualdad a aquellos que deseen acceder a la judicatura en la provincia”



Autoridades inaugurando la sede.



Acto de inauguración.

Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento

Seguidamente al acto de inauguración, el organismo abrió las puertas y dio inicio a la sesión prevista para la fecha, llevando adelante su primer acuerdo en la nueva sede administrativa.



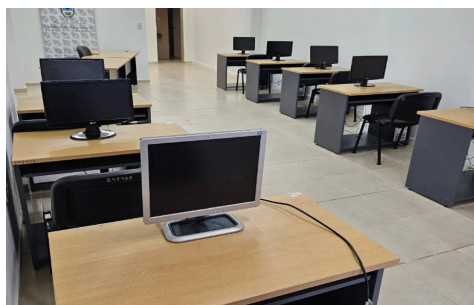
Autoridades durante el acuerdo.



Autoridades durante el acuerdo.



Vista interior.



Vista interior.

XXXVI Jornadas Nacionales del Fofecma

JORNADAS NACIONALES DEL FOFECMA EN JUJUY

El presidente del Consejo de la Magistratura, junto al secretario general del organismo participaron de las XXXVI Jornadas Nacionales del Fofecma en Jujuy, las cuales tienen el objetivo de capacitar, actualizar y debatir sobre las distintas funciones de los Consejos de la Magistratura del país.

El presidente Reguera también hizo entrega a los representantes de las provincias ejemplares del libro “Compendio Normativo, Legislativo y Jurisprudencial.



Eduardo Pértile, secretario general, junto al presidente, Edgardo Reguera, participando en la jornada XXXVI del Foro Federal de Consejos de la Magistratura.

En el primer día se desarrolló:

el conversatorio: “Criminalidad organizada y delito transnacional”.

Módulo I y II: requerimientos críticos y fundamentales para la selección de magistrados/as.



Entrega del Libro “Compendio Normativo, Legislativo y Jurisprudencial”.



Ejemplar gráfico.



Sesiones FOFECMA.



Autoridades recibiendo el libro.

Presentación de Libro

PRESENTACIÓN DE LIBRO

“Compendio Normativo, Legislativo y Jurisprudencial”

En la sede de la Editorial Contexto, el presidente, Edgardo Reguera, junto a sus pares, llevaron adelante la presentación del nuevo libro del consejo, el evento fue declarado de interés legislativo por el poder legislativo provincial, y conto con la presencia de autoridades provinciales de los distintos estamentos.

El libro, expone las principales normas y jurisprudencias vinculadas a la actividad del órgano, y comprende tanto la normativa constitucional relacionada, como la ley orgánica del organismo y todas las actividades vinculadas al procedimiento de concursos para la selección de magistrados, también se abordan temas del Jurado de Enjuiciamiento y una reseña del Foro Federal de Consejos de la Magistratura y Jurados de Enjuiciamiento de la República Argentina (fofecma)



Autoridades del Consejo de la Magistratura y editorial Contexto durante el acto de presentación.



Miembros.



El presidente, presentando el libro “Compendio Normativo, Legislativo y Jurisprudencial”.



Miembros del cuerpo representantes del Poder Legislativo, junto al presidente y a autoridades legislativas.

**JURAN NUEVOS
REPRESENTANTES
DE LA ABOGACÍA**

JURA DE NUEVOS REPRESENTANTES

El presidente, Edgardo Reguera, tomo juramento a las nuevas representantes de la abogacía del interior, en primer lugar juro la Dra. María Cecilia Arroyo, quien juro como miembro titular, y seguidamente la Dra. María Susana Benito como miembro suplente.



Jura María Susana Benito -Suplente-



Jura María Cecilia Arroyo -Titular-



Cuerpo.

Propuestas

MEMORIA 2024

Acuerdo N° 1233 del 14/05/2024	Dr. Rodolfo Guillermo Artico Denier	Juez -Suplente- para el Juzgado de Garantías N° 3 de la ciudad de Resistencia
--------------------------------------	---	--

Acuerdo N° 1236 del 04/06/2024	Dra. Maria Noel Benitez	Fiscal -Provisorio- para la Fiscalía de Investigación N° 11 de la ciudad de Resistencia
--------------------------------------	----------------------------	--

Acuerdo N° 1238 del 18/06/2024	Dra. Daniela Alejandra Puskarsky	Jueza de Paz -Suplente- con funciones en el Juzgado de Paz de Primera Categoría de la localidad de Corzuela
--------------------------------------	--	--

Acuerdo N° 1240 del 02/07/2024	Dra. Alejandra Edith Marcón	Jueza -Suplente- para el Juzgado Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Resistencia
--------------------------------------	--------------------------------	--

	Dra. Gabriela Elizabeth Esper	Jueza para el Juzgado Civil y Comercial N° 12 de la ciudad de Resistencia
--	----------------------------------	--

NORMATIVA

NORMATIVA

Reglamentación Interna

Aprobado por Acuerdo N° 183 de fecha 05/12/91.

PRIMERO: El Consejo de la Magistratura, organismo extra poder, creado por la Constitución Provincial, estará constituido por siete (7) miembros titulares y seis (6) suplentes: dos (2) Jueces del Superior Tribunal de Justicia, dos (2) Abogados del foro de la Provincia, dos (2) Diputados Provinciales y el Fiscal de Estado como miembros titulares. De igual forma que los titulares se designarán dos (2) suplentes de los Jueces, Abogados y Diputados respectivamente. (Art. 173° de la Constitución Provincial). Los integrantes del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento gozan de completa inmunidad en su persona y son inviolables por razón de las opiniones vertidas y de los votos emitidos en el desempeño de sus cargos. Ninguna autoridad podrá interrogarlos, reconvenirlos, acusarlos o molestarlos por tales causas (Art. 98° y 160° de la Constitución Provincial). Actuará como Secretario del organismo uno de los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, quien será elegido y designado por el Consejo.

PRIMERO BIS: Establecer que mientras dure su mandato, los Consejeros que integran el Consejo de la Magistratura se abstendrán de participar en cualquier concurso convocado con el fin de cubrir cargos vacantes cuya competencia le fuere asignada al Cuerpo, en el Poder Judicial de la Provincia del Chaco (Acuerdo N° 954 - 27/09/16).

SEGUNDO: La sede del Consejo de la Magistratura, conforme lo establece la Ley N° 138, será el Superior Tribunal de Justicia.

TERCERO: Las deliberaciones que realice el Cuerpo en relación a las propuestas para cubrir cargos vacantes, que remitirá al Superior Tribunal de Justicia, serán absolutamente secretas. El Consejo como Cuerpo o cada uno de sus integrantes independientemente o el Secretario debidamente autorizado, podrá requerir los antecedentes necesarios a organismos, instituciones públicas o privadas o a personas con el fin de asesorar al Consejo acerca de las condiciones de quienes fueren postulados. Siempre que el Consejo considere conveniente y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se procederá a elegir una Comisión de Estudios de Antecedentes entre sus miembros a la cual se remitirán las propuestas que el organismo considere necesaria analizar, debiendo producir su informe en un plazo no mayor de diez (10) días.

CUARTO: Las solicitudes para cubrir cargos vacante deberán ser presentadas por los interesados ante la Secretaría del Consejo, quien las pondrá en conocimiento del Cuerpo o a través de propuestas de sus miembros. Las proposiciones serán consideradas en base a los antecedentes técnicos y judiciales, evaluándose también sus dotes morales y conducta, apreciados de acuerdo a los antecedentes y en una entrevista que podrá fijar el Consejo de la Magistratura con él o los aspirantes a cubrir el cargo vacante. Hasta la segunda reunión que se realice con posterioridad a la inclusión de la vacante en el temario, se pueden proponer postulantes y en la tercera reunión se procederá a la votación. Toda propuesta que se formule para cubrir cargos deberá pasar a estudio y la decisión del Consejo no podrá ser adoptada en la reunión en que tuvo entrada aquella, salvo el voto unánime de todos los miembros, es decir siete. Toda candidatura que cuente con el voto de cuatro de sus cinco miembros presentes, como mínimo, tendrá validez de propuesta y será remitida al Superior Tribunal de Justicia. En caso de que ningún postulante reúna la mayoría exigida reglamentariamente se podrán formular nuevas propuestas y de no producirse éstas en la segunda reunión posterior, se votará nuevamente entre los pretendientes existentes. La decisión que en cualquier sentido adopte el Cuerpo no es susceptible de recurso alguno y en consecuencia, los informe que puedan recabarse por los interesados serán rechazados sin más trámite.

QUINTO: No determinando la ley quien reemplazará al Presidente y al Vice Presidente, se establece que en caso de ausencia o impedimento de ambos, el Consejo será presidido por el otro miembro titular del Superior Tribunal de Justicia y en ausencia de éste, por el suplente del miembro que siga en orden de subrogancia de dicho Cuerpo.

SEXTO: El Consejo se reunirá por lo menos un vez al mes bajo la presidencia de su titular quien podrá convocar al Cuerpo todas las veces que fundadamente fuere necesario, o cuando dos (2) de sus miembros titulares lo requieran por escrito. La convocatoria se anunciará al término del Acuerdo o en su defecto con tres días de anticipación, salvo el caso de urgencia en que la convocatoria podrá efectuarse de inmediato.

SEPTIMO: Las funciones de los miembros del Consejo de la Magistratura serán honoríficas, pero darán derecho a viáticos cuando dichas funciones deban realizarse fuera de la ciudad donde los miembros tuvieran sus respectivos domicilios, como así también el secretario y/o el personal del Consejo, por las mismas razones, incluyéndose el Presupuesto el rubro correspondiente a viáticos.

OCTAVO: Toda ausencia o impedimento de concurrir deberá ser comunicado al Cuerpo por Secretaría. Los permisos pueden ser solicitados directamente en los Acuerdos. Igual procedimiento seguirán los suplentes. En caso de ausencia reiterada de sus miembros, que imposibiliten la celebración de los Acuerdos, el Consejo se reserva el derecho de adoptar en minoría las medidas que considere necesarias para lograr su integración. En caso de licencia de los consejeros titulares o de un impedimento para concurrir a las sesiones, serán reemplazados por los suplentes mientras subsistan dichas circunstancias. Las licencias serán acordadas por la Presidencia con cargo de dar cuenta al Cuerpo en la primera sesión. Al acordarse la licencia se cursará la correspondiente comunicación al suplente a los efectos del reemplazo.

En el supuesto de impedimento circunstancial a concurrir a las sesiones, el titular deberá dar aviso a la Presidencia o a la Secretaría para permitir se comunique con tiempo al suplente que deba reemplazarlo. La comunicación podrá pasarla el propio miembro titular. En caso de ausencia no justificada el Consejo aplicará las sanciones que considere conveniente a su funcionamiento.

NOVENO: Atribuciones y funciones del Presidente: Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Magistratura:

- a) Presidir las deliberaciones del Cuerpo;
- b) Ejecutar sus decisiones;
- c) Representarlo oficialmente;
- d) Realizar todos los actos y gestiones emergentes de su condición de tal;
- e) Ejercer el poder disciplinario en lo que atañe al personal del Consejo, como así su dirección;
- f) Confeccionar el temario que someterá al Acuerdo en base a las sugerencias del Cuerpo;
- g) Dictar las providencias de mero trámite;
- h) Conceder licencias al personal, cualquiera sea su tipo y término conforme a las disposiciones de este Reglamento;
- i) Dirigir la correspondencia oficial;
- j) Dirigir el debate con facultades para limitar a los miembros el uso de la palabra;
- k) Presidir el acto de toma de juramento de los miembros del Consejo como así del personal;
- l) Visar las planillas de sueldos y gastos que demandare la administración del Consejo; ll) Preparar el Proyecto de Presupuesto para someterlo al Consejo;
- m) tendrá voz y voto y decidirá en caso de empate;
- n) Por ausencia o impedimento será reemplazado por el Vice Presidente;
- ñ) Conocidos los nombres de los nuevos integrantes del Consejo de la Magis

tratura y Jurado de Enjuiciamiento convocará a los mismos el día 30 de abril de los años pares y tomará juramento al Presidente Provisional que será el miembro titular de más edad proveniente del Superior Tribunal de Justicia, si no hubiere resultado sorteado el Presidente de dicho Cuerpo, quien luego procederá a tomar juramento a los demás Miembros.

DECIMO: Organización administrativa: El Consejo de la Magistratura llevará obligatoriamente los siguientes libros: a) Libro de Actas en las que se consignarán los Acuerdos celebrados por el Cuerpo; b) Libro de Juramento de los miembros titulares y suplentes del Consejo y de su personal; c) Libro de gastos de inversiones que será llevado por la persona que con el cargo de habilitado sea determinado; d) Los libros menores que a los efectos administrativos y de control sean necesarios.

DECIMO PRIMERO: Funciones del Secretario:

a) Dar cumplimiento a los Acuerdos que celebre el Cuerpo, como así también a las resoluciones tomadas por Presidencia;

b) Verificar los requisitos constitucionales y antecedentes de las personas propuestas, debiendo producir un informe en un plazo no mayor de dos (2) días).

Ley 24-B: Funcionamiento del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 1º: A los efectos de lo dispuesto por los artículos 166 y siguientes de la Constitución Provincial 1957-1994, sobre la integración del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, en el curso del mes de abril de cada año en que corresponda su renovación, la Cámara de Diputados procederá a elegir con el voto de la mayoría absoluta de los legisladores presentes, dos miembros titulares y dos suplentes.

El Gobernador de la Provincia fundadamente elegirá, entre el Ministro del área de Justicia o funcionario de rango equivalente, un miembro titular y uno suplente para que integren el Consejo de la Magistratura.

Artículo 2º: En idéntica oportunidad, el Superior Tribunal de Justicia procederá a sortear entre los Jueces que lo integren, un miembro titular y un suplente. El otro miembro titular y suplente, será elegido de la misma manera entre los Magistrados de Tribunales Letrados.

A tal efecto confeccionaran sobre la base de la matrícula respectiva, dos padrones de electores, uno que corresponda a los abogados por la Primera Circunscripción y otro para los abogados que residan en el interior.

Artículo 3º: El Superior Tribunal de Justicia adoptara asimismo las providencias necesarias para que los abogados de la matrícula que tengan su domicilio real dentro de la Provincia, elijan dentro de los plazos y en las oportunidades establecidas precedentemente entre quienes se hallan inscriptos en los padrones de elegibles, un miembro titular y un miembro suplente por la capital y un titular y un suplente por el interior.

A tal efecto confeccionaran sobre la base de la matrícula respectiva, dos padrones de electores, uno que corresponda a los abogados por la Primera Circunscripción y otro para los abogados que residan en la Circunscripción a la que por el sistema de rotación le corresponde el cargo.

No podrán ser inscriptos en los padrones de electores:

- 1) Los abogados que ejerzan funciones legislativas;
- 2) Los que en razón del cargo que desempeñen, se hallaren inhabilitados para el ejercicio profesional;
- 3) Los que se encontraren privados del ejercicio profesional por sanciones penales;

Se confeccionarán además nóminas de abogados que reúnan las condiciones para ser elegidos, una que corresponda a los abogados con domicilio real en la Primera Circunscripción Judicial, otra para los abogados con domicilio real en la Circunscripción Judicial a la que por turno de rotación le corresponda el cargo titular y una por la Circunscripción a la que le corresponda el cargo suplente. Estos deberán reunir las condiciones requeridas por el artículo 157 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Los padrones y las nominas de abogados en condiciones de ser elegidos, serán elaborados por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo constar en los mismos, los domicilios y demás antecedentes de los abogados matriculados.

Los padrones y las nominas deberán hacerse conocer con suficiente antelación, a cuyo fin y sin perjuicio de las pautas publicitarias que el Superior Tribunal de Justicia estime pertinentes, mandara colocar ejemplares de los mismos en los transparentes de cada Juzgado de Paz Letrados, de Primera instancia, Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y en el mismo Superior Tribunal de Justicia.

Quienes no figuren en los padrones o en las nominas de elegibles y se consideren con derecho a estar, podrán formular sus reclamos hasta cinco días hábiles ante de la fecha establecida para el acto eleccionario. En el mismo plazo quienes estén inscriptos podrán deducir tachas.

No se dará curso a ningún reclamo ni tachas si al momento de deducirlo no se aportan las pruebas en que se fundan.

Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia serán irrecurribles.

Se convocara a elecciones con un mínimo de diez días de anticipación, dándose a conocer la convocatoria por los mismos medios previstos para los padrones y nóminas de elegibles.

El acto eleccionario se realizará los días y durante las horas señaladas en la convocatoria, en las dependencias Judiciales o públicas que determine el Superior Tribunal de Justicia, en la ciudad de Resistencia, General San Martín y los distritos electorales del interior de la Provincia.

Las mesas receptoras de votos estarán integradas, en la Primera Circunscripción, por los miembros del Superior Tribunal de Justicia o de los Tribunales Letrados que el mismo designe, y por secretarios. En las Circunscripciones del interior, por los Jueces, representantes del Ministerio Publico y secretarios o subrogantes designados a tal fin.

A los efectos de la aplicación de la presente ley, el primer turno de rotación (año 2002) corresponderá como miembro titular a un representante de la Segunda Circunscripción Judicial, y como miembro suplente a un representante de la Tercera Circunscripción Judicial; el segundo turno de rotación (año 2004) corresponderá como miembro titular a un representante de la Tercera Circunscripción Judicial y como miembro suplente a un representante de la Cuarta Circunscripción Judicial; el tercer turno de rotación (año 2006) corresponderá como miembro titular a un representante de la Cuarta Circunscripción Judicial, y como miembro suplente a un representante de la Quinta Circunscripción Judicial; el cuarto turno de rotación (año 2008) corresponderá como miembro titular a la Quinta Circunscripción Judicial y como miembro suplente a un representante de la Sexta Circunscripción Judicial y el quinto turno de rotación

(año 2010) corresponderá como miembro titular a un representante de la Sexta Circunscripción Judicial y como miembro suplente a un representante de la Segunda Circunscripción Judicial, salvo que en el ínterin se creen otras Circunscripciones Judiciales en el interior a quienes pudiere corresponder la nominación en el turno y orden correspondiente y así sucesivamente.

Artículo 4º: El voto será secreto y se emitirá en boletas que deberá consignar claramente los nombres y apellidos de los abogados por quienes se sufrague para titulares y suplentes. El abogado inscripto en el padrón, previa comprobación de su identidad, solo podrá votar en la mesa receptora que corresponda a su domicilio.

Artículo 5º: Clausurado el acto eleccionario las mesas receptoras de votos practicarán el escrutinio, labrando actas que serán suscriptas por sus integrantes y las personas presentes que quisieran hacerlo.

El cómputo definitivo de los votos lo practicará el Superior Tribunal en audiencia pública, tan pronto como obre en su poder la documentación completa de los actos eleccionarios.

De acuerdo al resultado proclamara a los electos, siempre que estuvieren incluidos en las nóminas de abogados en condiciones de ser elegidos. Si alguno no lo estuviere, corresponderá proclamar a quien figurando en dichas nóminas, le siguiere en números de votos, de las audiencias se labraran actas y el Superior Tribunal hará conocer su elección a quienes hubieren sido proclamados.

En caso de empate se efectuara una nueva elección dentro de los quince (15) días posteriores a la elección, entre que los que hayan resultado con igual número de votos.

Artículo 6º: A los efectos de su constitución, el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento deberá reunirse dentro de los cinco (5) días de su integración, por invitación y bajo la presidencia provisional del miembro proveniente del Superior Tribunal de Justicia.

Previo juramento, de leal y correcto desempeño de sus cargos que efectuaran titulares y suplentes el Consejo, con el quórum que se establece en el artículo 7º, designará a pluralidad de votos al Presidente y al Vicepresidente.

El Presidente presidirá las deliberaciones del Cuerpo, para ejecutar sus decisiones, lo representará oficialmente y realizará todos los actos emergentes en su condición de tal, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la de

enjuiciamiento de Magistrados.

Tendrá voz y voto y decidirá en caso de empate. Por ausencia o impedimento, será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 7°: El Cuerpo designará su Secretario General, que será seleccionado por concurso o prueba de suficiencia conforme el artículo 70 de la Constitución Provincial (1957-1994). Para ser Secretario General del Consejo de la Magistratura se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener veintisiete (27) años de edad;
- c) Tener título de abogado o escribano;
- d) Tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio activo de la profesión de abogado o función judicial en el Consejo de la Magistratura o Jurado de Enjuiciamiento.

El Secretario General electo será permanente en el cargo, pudiendo ser removido únicamente por medio de sumario administrativo.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Secretario será reemplazado por el Secretario del Jurado de Enjuiciamiento o en su defecto, suplido en la forma que decida el Cuerpo por simple mayoría.

El Secretario General seleccionado por concurso o prueba de suficiencia tendrá una retribución correspondiente al Nivel I -Magistrados y Funcionarios Categoría 01 de la Estructura de Cargos de la Jurisdicción 40, Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento-, Coeficiente 90,08 %.

Artículo 8°: El Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento es un organismo autónomo, cuyos miembros que no fueran Jueces ni Legisladores, gozan de las mismas inmunidades establecidas para los primeros.

Todos los miembros del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, gozan de estabilidad absoluta en sus cargos durante su mandato y únicamente cesarán en sus funciones en los casos previstos por el artículo 10 de esta ley.

Para que sus decisiones sean válidas será necesaria la presencia de cinco (5) de sus miembros como mínimo y el voto de por lo menos cuatro (4) . . .

Ello sin perjuicio de lo que la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados disponga, para cuando actué como jurado. Tendrá su asiento en el local del Superior Tribunal de Justicia, o el lugar que decidan los miembros del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento por mayoría absoluta de los miembros y deberá reunirse por lo menos una vez al mes, como así también las veces que el presidente estime necesario o que dos (2) de sus miembros titulares, lo requieran por escrito.

Artículo 9º: Con excepción de los Ministros designados por el Poder Ejecutivo, los que podrán ser reelegidos indefinidamente mientras mantengan su cargo, los Consejeros duraran dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un periodo. Los cargos son honoríficos e irrenunciables, con las excepciones que la ley prevé.

Solo podrá aceptarse la renuncia cuando la mayoría de los miembros del Consejo considerase que existen causas sobrevivientes, fortuitas o de fuerza mayor que imposibiliten la continuación del Consejero, cualquiera fuera su origen y representación.

Los Consejeros tendrán derecho a viáticos y gastos cuando las funciones se ejerzan fuera de su domicilio.

Artículo 10: Los miembros suplentes subrogaran, en el orden determinado por el número de votos obtenidos en su elección o la prioridad desde su desinsaculación, a los titulares de la misma procedencia en caso de ausencia o impedimento, sin perjuicio de lo que prevea al respecto la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.

En caso de que los suplentes hubieren sido electos por igual número de sufragios el orden se establecerá por sorteo.

Artículo 11: La renuncia o separación del cargo de Diputado, Ministro, Juez del Superior Tribunal de Justicia, Juez de Tribunal Letrado, o la inhabilitación o el cese en el ejercicio de la profesión de abogado, importa para los Consejeros la interrupción de sus funciones, en forma transitoria o definitiva según el caso.

En el supuesto de intervención federal al Poder Legislativo que significa la cesación en sus cargos de los representantes Diputados, el Consejo de la Magistratura no se disolverá y seguirá funcionando con los cinco (5) miembros restantes reduciéndose en este caso el quórum a cuatro (4) y resoluciones se adoptaran con el voto de tres (3) de ellos

Artículo 12: En caso de vacancia de algún cargo de miembro titular o suplente del Consejo, el Presidente lo hará saber a la Cámara de Diputados, al Superior Tribunal de Justicia o al Poder Ejecutivo, a los fines de que de inmediato proceda a cubrirla.

Si la vacante correspondiere a un miembro elegido por los abogados del Superior Tribunal, convocara a elección sobre la base del último padrón, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 3, siempre que faltaren más de tres (3) meses para la renovación del Consejo y a juicio del mismo fuere indispensable cubrir la vacante.

En cualquiera de los casos, el miembro a incorporarse en reemplazo de un titular o suplente completara el periodo de este.

Artículo 13: Son atribuciones y deberes del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento:

a) Proponer el nombramiento y traslado de los Jueces y representantes del Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 158 y de conformidad a los artículos 154 y 167, inciso 1) de la Constitución Provincial 1957-1994. Los nombramientos de los Jueces y representantes del Ministerio Público, se realizaran conforme a lo establecido en la ley 1133-B;

b) Actuar como Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados y funcionarios Judiciales, así como de los integrantes del Ministerio Público, de acuerdo con lo que establezca la ley de enjuiciamiento.

c) Dictar su reglamento interno;

d) Preparar anualmente su Presupuesto de gastos e inversiones y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General de la Provincia;

e) Nombrar y remover su personal de conformidad a lo previsto en la Ley de Presupuesto y a los principios consagrados por la Constitución de la Provincia; Hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto, requerirá del Poder Ejecutivo la adscripción del personal necesario.

f) Adoptar todas las medidas tendientes al mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 14: Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Ley 33-B: Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales

Artículo 1º: Pueden ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento los Jueces de Faltas, Jueces de Paz Letrados, Jueces Letrados de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Jueces de Garantías, Jueces en lo Correccional, Jueces de Ejecución Penal, Jueces de Cámara, Jueces de Tribunales Colegiados de Instancia Única y los Representantes del Ministerio Público, excluido el Procurador General.

Artículo 2º: Cada vez que se produzca acusación contra los magistrados o funcionarios comprendidos en el artículo 1º, el Consejo de la Magistratura convocado por el Presidente, se constituirá en Jurado de Enjuiciamiento. Una vez constituido el Jurado, sus miembros continuarán integrándolo hasta la terminación de la causa, en el caso de que se haga lugar a la formación de la misma, o hasta que no se declare su no procedencia, salvo por cesación de funciones en cuyo caso serán reemplazados por quienes lo sustituyan en el ejercicio de dichas funciones.

Para que la decisión que haga lugar a la formación de la causa y la sentencia condenatoria sean válidas, se requerirá el voto afirmativo de cinco de los miembros integrantes del Jurado. Las demás decisiones se adoptarán por simple mayoría con la presencia de por lo menos cuatro miembros.

Artículo 3º: Los miembros del Jurado son recusables, y tienen el deber de excusarse de entender en la causa en virtud de los siguientes motivos:

- a)** Parentesco con el acusado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b)** Ser su acreedor o deudor;
- c)** Enemistad manifiesta con el acusado;
- d)** Amistad íntima con el mismo.

Planteada la excusación o recusación el Jurado resolverá de inmediato.

El miembro recusado o que se excuse tiene la obligación de permanecer en la reunión y podrá participar en la misma, pero no votar por la procedencia o impro-

cedencia de la excusación o recusación. Si como consecuencia de excusaciones o recusaciones el Jurado no puede alcanzar un mínimo de cuatro (4) miembros titulares para votar sobre la procedencia de aquellas, se dispondrá por Secretaría la integración del Cuerpo con los miembros suplentes.

Los mismos serán convocados conforme el orden dispuesto por el artículo 4, quienes junto a los miembros no excusados o recusados resolverán la procedencia de las excusaciones o recusaciones.

Los suplentes no serán recusables, salvo que queden incorporados en reemplazo del titular, y recién a partir de su incorporación como tales.

Artículo 4º: En caso de vacancia, excusación, recusación, ausencia justificada o impedimento de un miembro del Jurado, será subrogado por el miembro suplente que corresponda según el orden de su elección o sorteo, a menos que se trate del Fiscal de Estado que por imposibilidad de hecho no pudiera seguirse el orden indicado, en cuyos casos se desinsaculará de entre los miembros suplentes, sin atender a su procedencia, el que haya de integrar el Jurado.

Artículo 5º: El Jurado de Enjuiciamiento designará su Secretario a simple pluralidad de sufragios. Para ser Secretario del Jurado de Enjuiciamiento se requieren los mismos requisitos que para su similar del Consejo de la Magistratura; permanecerá en el cargo y podrá ser removido bajo las mismas condiciones que éste.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Secretario será reemplazado por el Secretario del Consejo de la Magistratura o, en su defecto, suplido en la forma que decida el Cuerpo por simple mayoría.

Deberá excusarse y podrá ser recusado por las mismas causas que los Miembros del Jurado, debiendo decidir sobre su mérito el Presidente por resolución fundada que será irrecurrible.

Artículo 6º: La Jurisdicción del Jurado se extiende:

- a)** A suspender o confirmar, en su caso, la suspensión del acusado en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución Provincial 1957-1994.
- b)** A declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

c) A aplicar al acusado sanción disciplinaria consistente en advertencia, apercibimiento, multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes o suspensión de hasta sesenta días sin goce de haberes.

d) A destituir al acusado y, en su caso a inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos por tiempo determinado, hasta un máximo de diez (10) años cuando se declare su culpabilidad por delitos o faltas previstos en la ley.

e) A imponer las costas al acusado en caso de destitución.

f) A imponer las costas al acusador cuando hubiere procedido maliciosamente o con notoria ligereza, siendo ellas a cargo del fisco cuando aquél hubiere sido eximido de su pago o cuando la acusación hubiere provenido de requerimiento judicial.

g) A remitir el proceso a juez competente para que determine la responsabilidad penal del acusado.

Cualquiera sea la sentencia que con posterioridad dicte la justicia ordinaria, el fallo condenatorio del Jurado tendrá en la faz administrativa, la fuerza de la cosa juzgada.

Artículo 7º: Los magistrados y funcionarios comprendidos por el artículo 1º son acusables ante el Jurado por los siguientes delitos, siempre que hubieren sido cometidos en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones:

a) Contra la libertad individual;

b) Violación de domicilio;

c) Violación de secretos;

d) Usurpación de autoridad;

e) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos;

f) Violación de sellos y documentos;

g) Cohecho;

h) Malversación de caudales públicos;

i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones publicas;

j) Exacciones;

k) Prevaricato;

l) Denegación y retardo de justicia;

m) Encubrimiento;

n) Falsificación de documentos en general;

ñ) Cualquier otro hecho peculiar al cargo, calificado como delito por la legislación vigente.

Artículo 8º: Son igualmente acusables por las siguientes faltas:

- a)** Incumplimiento de las condiciones exigidas por la Constitución y las leyes para el ejercicio del cargo;
- b)** Inhabilidad física o mental;
- c)** Incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones;
- d)** Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo;
- e)** Inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación;
- f)** Conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial impone;
- g)** Actos reiterados de parcialidad manifiesta;
- h)** Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen;
- i)** Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento;
- j)** Intervención en política;
- k)** Falta de independencia puesta de manifiesto por el acatamiento de influencias lesivas a la dignidad y autoridad de las funciones a su cargo;
- l)** Ejercicio de la profesión, aunque sea fuera de la Provincia, salvo en asuntos propios, del cónyuge o de los descendientes o ascendientes;
- m)** Aceptación del cargo de árbitro arbitrador;
- n)** Contraer obligaciones civiles o comerciales con los litigantes o profesionales vinculados a él en razón del ejercicio de sus funciones;
- ñ)** Ejercicio del Comercio;
- o)** Desempeño de otra función pública no autorizada por ley;
- p)** Ser concursado civilmente;
- q)** Las que se establezcan en otras leyes.

Artículo 9º: Pueden acusar ante el Jurado:

- a)** El Superior Tribunal de Justicia;
- b)** El Procurador General o el Fiscal que éste designe en los casos del artículo 19 del Código Procesal Penal;
- c)** Los Colegios de Abogados, cuando se hallan organizados y reconocidos de conformidad a la ley que se dicte sobre la materia;
- d)** Cualquier persona física mayor de edad, con patrocinio letrado;
- e)** Las personas jurídicas, legalmente representadas y patrocinadas.

Artículo 10: Cuando el Superior Tribunal de Justicia, por denuncia o cualquier otro medio, tuviere conocimiento de la comisión de actos que pudieran dar lugar a acusación de los magistrados y funcionarios acusables sobre los cuales ejerce superintendencia, procederá del siguiente modo:

- a) Si la denuncia o imputación recogida fuere manifiestamente infundada y carente de veracidad la desechará de plano.
- b) Si la denuncia o imputación recogida tuviere suficiente asidero para justificar la acusación, encomendará ésta al Procurador General o subrogante legal, en caso de excusación aceptada por el Cuerpo, o impedimento, pudiendo suspender al imputado provisoriamente en el ejercicio de sus funciones, según fuere la naturaleza y gravedad de la imputación. La decisión del Tribunal no importa prejuzgamiento respecto de los Jueces integrantes del Jurado.

Artículo 11: La acusación deberá presentarse ante el Jurado en papel simple, con tantas copias como acusados haya y deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos que configuran los delitos o las faltas previstas en los artículos 7 y 8;
- b) El ofrecimiento de la prueba que acredite la comisión de dichos delitos o faltas, con la obligación de acompañar los documentos, si los hubiere, que hagan a la prueba, o de indicar con precisión donde se encuentran;
- c) El nombre y apellido, profesión y domicilio de los testigos que se propongan y los interrogatorios a tener de los cuales deberán deponer;
- d) El domicilio, cuando no se tratare de acusación judicial del acusador, el cual deberá constituirse en el ejido municipal de Resistencia.

Artículo 12: Si la acusación no reune los recaudos fijados precedentemente, el Presidente la mandará devolver sin más trámite. La acusación no podrá comprender a más de un acusado, salvo el caso de delitos o faltas conexas.

Artículo 13: Si la acusación satisficiera los recaudos legales, el Presidente convocará al Jurado a los efectos de que, constituido que sea, se pronuncie acerca de la procedencia de la acusación y se aboque, en su caso, al conocimiento de la causa, hecho lo cual el Presidente conferirá traslado de la acusación al acusado por el término perentorio de diez días.

La notificación del traslado se hará por cédula en el domicilio del acusado, dejándose copia de la acusación. Si el acusado no perteneciere a la Primera Circunscripción Judicial, la diligencia de la notificación del traslado deberá encomendarse a un Juez de Primera Instancia de la Circunscripción respectiva o a su subrogante legal.

Artículo 14: Admitida formalmente la acusación por el Jurado, no podrá ser aceptada la renuncia del acusado, bajo pena de nulidad absoluta. El curso del juicio proseguirá con la intervención del acusado, hasta que se emita el fallo.

Artículo 15: En caso de que mediaren varios acusadores contra un mismo magistrado o funcionario, éstos deberán actuar bajo una sola representación. A tal efecto, el Presidente les intimará a que en el término de tres días unifiquen la personería, bajo apercibimiento de que si no lo hiciesen decidirá el quien ha de representar a los acusadores.

Si el Procurador General del Superior Tribunal o su subrogante legal, o un Colegio de Abogados hubiesen deducido acusación, en ese orden serán ellos los representantes de todos los acusadores.

Artículo 16: La contestación del traslado deberá presentarse en papel simple, con o sin patrocinio letrado, y deberá contener:

- a) El descargo del acusado respecto de todas y cada una de las imputaciones relativas a delitos o faltas previstas en los artículos 7 y 8;
- b) La indicación de la prueba que hace el descargo, el nombre y apellido, profesión y domicilio de los testigos que se ofrezcan e interrogatorios a tener de los cuales habrán de deponer y los documentos cuya compulsas se considere necesaria, precisando, si no obraran en su poder, el lugar donde se encuentran;
- c) La constitución del domicilio legal en la forma establecida por el artículo 11, inc. d).

Artículo 17: El acusado podrá designar defensor letrado en cualquier momento. El defensor, al aceptar el cargo, deberá constituir domicilio legal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 11, inc. d).

Artículo 18: Vencido el término fijado por el artículo 13, haya sido o no evacuado el traslado, el Jurado decidirá sobre la procedencia de la prueba ofrecida; mandará practicar con citación de partes, la que no sea factible recibir en la audiencia pública y la que no habiendo sido ofrecida estime, sin embargo, necesaria para el esclarecimiento de los hechos, y señalará, dentro de un término no mayor de treinta días, la fecha y hora en que habrá de celebrarse el juicio público, a cuyo efecto mandará citar a las partes, los testigos y peritos.

Este auto podrá ser modificado de oficio o a petición de parte por el Jurado. Las diligencias de prueba que deban practicarse en jurisdicción de la Segunda

a la Sexta Circunscripción Judicial, serán encomendadas al Juez de Primera Instancia o a su subrogante legal, y las que tuvieran que realizarse fuera de la Provincia, al Juez que corresponda, debiendo en este caso librarse exhorto.

Artículo 19: El Presidente tendrá facultades judiciales a los efectos del trámite del juicio.

Artículo 20: El juicio público se llevará a cabo a la hora fijada del día señalado, con una tolerancia de media hora para las partes. Si el acusador no compareciere, el Jurado designará un Fiscal ad-hoc a su costa. Si no compareciere el acusado y no tuviere defensor, se le nombrará al de Ausentes que estuviere de turno, o su subrogante legal, funcionario que deberá ser citado a la audiencia por si sus servicios llegaren a ser necesarios. En ambos casos la causa seguirá adelante.

Artículo 21: Abierto el acto por el Presidente, se procederá a dar lectura de las piezas que el Jurado, de oficio o a petición de partes, considere sustanciales. Inmediatamente se recibirá la prueba ofrecida, haciéndose constar en acta, lo esencial de ella, sin que sea indispensable consignar el dicho de los testigos ni las explicaciones de los peritos, cuyos dictámenes, si los presentaran por escrito, se agregarán a los autos. La audiencia podrá suspenderse si el Jurado decidiere adoptar alguna medida para mejor proveer; si no hubieren comparecido testigos o peritos cuya presencia el Jurado considere indispensables, o si su excesiva duración, a juicio del Jurado, resultare inconveniente.

Artículo 22: Producida la prueba se concederá la palabra al acusador o a su letrado patrocinante y luego al acusado y a su defensor, si lo tuviere, quienes no podrán hablar más de dos horas cada uno, a menos que el Jurado les conceda una prórroga prudencial que no podrá exceder de una hora.

Artículo 23: Producidos los alegatos se dará por finalizado el acto, previo señalamiento de nueva audiencia pública, dentro de los sesenta días siguientes, contados en forma corrida, a los efectos de proceder a dar lectura del veredicto del Jurado. Acto continuo, en sesión reservada, se establecerá por sorteo, el orden en que los miembros del Jurado habrán de emitir sus votos, quedando la causa en estado de sentencia.

Artículo 24: Las cuestiones sobre las que deberán pronunciarse los miembros del Jurado son las siguientes:

- a) Si se ha probado el hecho imputado.
- b) Si ese hecho constituye delito establecido en el artículo 7°.
- c) Si ese hecho constituye falta establecida en el artículo 8°.
- d) Si el acusado es responsable del delito que se ha declarado probado.

- e)** Si el acusado es responsable de la falta que se ha declarado probada.
- f)** Si el acusado debe ser sancionado disciplinariamente con advertencia, apercibimiento, multa o suspensión sin goce de haberes; o bien destituido e inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos y en su caso, el tiempo de inhabilitación.
- g)** A cargo de quién deben declararse las costas.
- h)** Las cuestiones comprendidas en los incisos a), b), c), d) y e) deberán ser planteadas y dirimidas tantas veces como delitos o faltas se hubieren imputado a cada acusado.

El voto será fundado por escrito en el orden establecido por sorteo. No ésta permitido adherirse a voto precedente, a menos que se expresen las razones que fundamente la adhesión.

De acuerdo con el voto de la mayoría exigida por el artículo 5° el Presidente redactará la parte resolutive de la sentencia, y si no fuere observada se procederá a firmar por los miembros del Jurado que hubieren votado y por ante el Secretario. Si el acusado fuere absuelto será restablecido en pleno ejercicio de sus funciones. El día señalado, el Secretario procederá a dar lectura de la sentencia en presencia del Presidente y demás miembros del Jurado asistentes, y las partes y personas que concurrieren.

Artículo 26: Para la apreciación de la prueba no se impone a los miembros del Jurado otra exigencia que la de la sinceridad de sus convicciones sobre la verdad de los hechos juzgados.

Artículo 27: Terminada la causa, el Presidente regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos y demás auxiliares que hubieran intervenido en el juicio. Las regulaciones serán apelables ante el Jurado dentro del tercer día de notificación por cédulas o personalmente.

Artículo 28: Todos los términos del juicio son perentorios y las providencias de trámites dictadas por el Presidente y el Jurado, irrecurribles. Para el cómputo de los términos se contarán los días hábiles con la excepción establecida en el artículo 23.

Artículo 29: Las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 18 se notificarán en la forma establecida por el artículo 13, o personalmente en los autos. Las otras, lo serán por nota en Secretaría los días fijados al efecto.

Artículo 30: En ningún caso las partes podrán retirar el expediente de Secretaría, pero podrán informarse de sus constancias en días y horas hábiles, siempre que no se hallare a despacho, en cuyo caso deberán solicitarlo por escrito al Presidente.

Artículo 31: Cualesquiera de los miembros del Jurado que no asista a sus reuniones sin aviso y causa justificada a juicio del Cuerpo, se hará pasible de una multa de quinientos pesos (\$ 500) moneda nacional, por cada inasistencia, la que deberá serle aplicada sin lugar a recurso alguno y comunicada a los fines de su efectivación, a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo, al Superior Tribunal de Justicia o al miembro elegido por los abogados incurso en la trasgresión, a quien en caso de no abonarla deberá seguirsele por el Fiscal en turno la pertinente ejecución por vía de apremio. En caso de reiteración o cuando de cualquier otro modo un miembro obstruyere el curso de la causa o incurriere en retardo injustificado a juicio del Jurado, la multa se elevará a cinco mil pesos (\$5000) moneda nacional.

Los miembros del Jurado que no emitieren su voto en el término legal correspondiente, se harán pasibles de una multa de diez mil pesos moneda nacional (\$10.000). El importe de las multas será destinado al Fondo de Educación Común y entregado a las autoridades escolares.

Artículo 32: Si dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha en que la causa quedare en estado de sentencia no fuere fallada, se considerara desestimada la acusación y el acusado quedara absuelto. Las costas serán solidariamente a cargo de los miembros del Jurado, y se fijaran en tal caso por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 33: Desestimada la acusación, o en caso de concurrir la circunstancia prevista en el artículo precedente, en la resolución que se dicte se dejará expresa constancia de que la formación de la causa no afecta el buen nombre y honor del imputado.

Artículo 34: Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal, en cuanto no se opongan a las de la presente ley. Cualquier situación no prevista será resuelta por el Jurado.

Artículo 35: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los seis días del mes de Noviembre del mil novecientos cincuenta y ocho.

Ley 1779-B: El Magistrado o Funcionario Suspendido percibirá el 70% de sus Haberes

Artículo 1º: El magistrado o funcionario que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994, hubiera sido suspendido en el ejercicio de sus funciones, percibirá el setenta por ciento (70 %) del haber que le corresponda hasta la conclusión de la causa, con excepción del salario familiar y bonificaciones relativas a cargas de familia, las que seguirá percibiendo en su totalidad. El saldo será retenido a las resultas del juicio.

Artículo 2º: Si la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento fuera absolutoria se reintegrará al magistrado o funcionario la totalidad de las sumas retenidas. En caso contrario cesarán en forma automática los pagos que se le deban efectuar en adelante al condenado y el mismo perderá definitivamente los importes retenidos, los que se imputarán al pago de las costas causídicas, si correspondiere.

Artículo 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Ley 1133-B: Reglamenta Designación de Jueces y Representantes del Ministerio Público

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto reglamentar el Sistema de Selección para la Designación de Jueces y Representantes del Ministerio Público, sujetos al Jurado de Enjuiciamiento. Quedan comprendidos también en la presente ley los Jueces de Paz Letrados y Legos.

Artículo 2º: El Superior Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días de producida una vacante de Juez o representante del Ministerio Público, notificará al Consejo de la Magistratura para que éste convoque a concurso público de antecedentes y oposición, el que deberá publicarse en un diario de circulación provincial, durante tres días y con no menos de siete días de anticipación a la fecha fijada para el cierre de inscripción, sin perjuicio de otras medidas que aseguren la debida difusión pública.

Artículo 3°: El llamado a Concurso deberá especificar:

- a) Cargo o cargos que se sometan a concurso;
- b) Plazo y lugar para la presentación de los postulantes;
- c) Requisitos exigibles para cada caso;
- d) Las bases del concurso;
- e) Integración de los miembros del Consejo de la Magistratura.

Artículo 4°: Los interesados en acceder a los cargos concursados, deberán efectuar presentación por escrito ante el Consejo de la Magistratura, con indicación del cargo que pretenden concursar. A estos efectos deberán acompañar:

1) Los interesados en general:

- a) Datos personales;
- b) Domicilio real en la Provincia debidamente acreditado;
- c) Fotocopia certificada del título habilitante;
- d) Antecedentes profesionales, acompañados por los comprobantes respectivos, con preferencia de aquellos que tengan relación con el cargo a cubrir;
- e) Constancia de aptitud psicofísica;
- f) Certificado policial de antecedentes.

2) Los postulantes que pertenezcan al Poder Judicial al momento del concurso, deberán adjuntar además de lo preceptuado:

- a) Certificado de antigüedad;
- b) Constancia del Tribunal competente sobre sanciones disciplinarias.

3) Por su parte, quienes no pertenecieren al Poder Judicial, deberán agregar constancia de antigüedad en el ejercicio profesional y de sanciones disciplinarias, extendido por el órgano encargado del gobierno de la matrícula.

Artículo 5°: El Consejo de la Magistratura, deberá publicar en la página de Internet del Poder Judicial de la Provincia, los nombres y apellidos y demás datos de identificación de los postulantes. Así también se podrán difundir dichos antecedentes en un diario local y en el Boletín Oficial por un día.

Artículo 6°: Las personas de existencia física y de existencia ideal podrán emitir apreciaciones, consideraciones u observaciones vinculadas a los postulantes que el Consejo de la Magistratura receptorá, en el marco prudencial que el buen

nombre y honor indiquen, particularmente los que se aprecien como causa de eventuales incompatibilidades con el cargo a cubrir.

Artículo 7°: La selección de los postulantes mediante concurso público de oposición y antecedentes, cuya evaluación no será vinculante para el Consejo de la Magistratura, se hará sobre la base de la reglamentación que apruebe dicho Consejo por mayoría de sus miembros, y se ajustará a las siguientes directivas:

a) Deberán precisar los criterios y elementos objetivos de evaluación, y los antecedentes serán computados.

b) La prueba de oposición deberá versar sobre temas directamente vinculados al cargo que se pretenda cubrir y evaluar tanto la formación teórica como la práctica. La prueba de oposición será verbal y escrita, la primera será pública para los participantes y la segunda será anónima.

c) El resultado del examen de oposición integrará la calificación final. Los antecedentes darán puntaje pero no pueden ser excluyentes de la participación de un postulante.

d) Para el caso de Jueces de Paz de Segunda o Tercera categoría, que también deberán concursar, el Consejo de la Magistratura podrá dictar una reglamentación especial, sin las exigencias del artículo 9° de la presente.

Artículo 8°: El Consejo de la Magistratura fijará las fechas de oposición y notificará fehacientemente a los postulantes en el domicilio denunciado como real, con cinco días de anticipación como mínimo.

Artículo 9°: Para el examen de oposición, el Consejo de la Magistratura, dispondrá la constitución de la Comisión Examinadora que fuere necesaria, la que deberá estar integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, en cuyos desempeños se le podrá otorgar una remuneración o asignación funcional, de acuerdo con lo que determine la reglamentación dictada por ese Consejo al efecto y en el marco de su factibilidad presupuestaria.

Dicha Comisión Examinadora estará conformada de la siguiente manera:

a) Un (1) miembro del Poder Judicial, que no integre el Consejo de la Magistratura, designado en la forma que establezca la reglamentación;

b) Un (1) profesor titular o adjunto por concurso- de las universidades nacionales, públicas o privadas reconocidas y autorizadas por el Ministerio de Educación de la Nación, con autorización definitiva de la CONEAU, correspondiente a la especialidad de la vacante que se trate a cubrir, a propuesta del respectivo Rectorado;

c) Un (1) abogado de la matrícula, con más de quince años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, designado por el Consejo de la Magistratura, previo sorteo público de la lista que al efecto confeccionará el organismo que tenga a su cargo el control de la matrícula;

d) En los casos que las vacantes a cubrirse correspondan a tribunales con jurisdicción en materias especiales o novedosas, el Consejo de la Magistratura podrá integrar la comisión examinadora con un Magistrado de otra provincia, o de Tribunales Federales con una antigüedad en la especialidad o en la materia, no menor a diez (10) años en reemplazo del miembro del Poder Judicial.

Artículo 10: Recepcionada la notificación de la vacante, el Consejo de la Magistratura convocará a concurso en un lapso de tiempo no mayor a quince días, el cual deberá realizarse dentro de los cuarenta días de la última fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 11: Dentro de los diez días posteriores a la finalización del examen de oposición, y evaluados los antecedentes de los que hubieran aprobado el mismo, el Consejo de la Magistratura, previa entrevista pública de valoración con los aspirantes, elaborará la propuesta correspondiente.

En caso de existir disidencias se establecerá el orden de méritos correspondientes a las opiniones mayoritarias y minoritarias del cuerpo.

Artículo 12: Inmediatamente de producida la decisión definitiva, se efectuará la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con el Artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

Artículo 13: El postulante que alcanzare el nivel de excelencia y no haya sido propuesto en los términos del artículo 12, podrá ante la circunstancia de cubrirse una nueva vacante, para el cargo que corresponda a una misma materia, grado y circunscripción judicial, en el plazo de los dos (2) años subsiguientes de producida la designación, expresar su voluntad en cuanto a mantener el resultado obtenido en el concurso rendido con anterioridad y en cuyo caso pasará directamente a la entrevista de valoración establecida en el artículo 11.

A tal fin, el peticionante deberá tener actualizado su curriculum y demás recaudos exigidos en esta ley y el reglamento.

Artículo 14: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil uno.

Reglamento de Ley 1133-B: Reglamento del Sistema de selección para designación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial

Artículo 1º: Notificado por el Superior Tribunal de Justicia de la producción de una vacante de Juez o representante del Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura convocará a concurso público de antecedentes y oposición, el que deberá publicarse en un diario de circulación provincial, durante tres días y con no menos de siete días de anticipación a la fecha fijada para el cierre de inscripción, sin perjuicio de otras medidas que aseguren la debida difusión pública.

(Modificado por Acuerdo N° 1159 – Punto Quinto – Apartado I, de fecha 21/06/22).

Artículo 2º: Dentro de los 10 días hábiles de constituidas las distintas Comisiones Examinadoras, estas deberán presentar los programas de examen, así como las fechas propuestas para la oposición, a los fines de su aprobación por el Consejo.

Además de las especificaciones propias del cargo a concursar, los programas a presentarse deberán contener cuestiones vinculadas Principios Constitucionales, Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, Derechos Humanos, Temática de género, violencia contra las mujeres en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela) y Ley 2997-G (Ley Natalia Samaniego) y Temática de Malvinas.

(Modificado por Acuerdo N° 1248 – Punto Séptimo – Apartado I, de fecha 17/09/24).

Artículo 3º: El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, evaluará los antecedentes teniendo en cuenta:

a) La función judicial y/o ejercicio profesional del postulante.

b) Desempeño de cátedra universitaria en materia jurídica, u otra actividad docente relativa al fuero.

c) El Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales y posgrado en materia afin al fuero a cubrir.

d) Dictado de cursos o conferencias, concurrencias a cursos, conferencias y congresos en los que hubiere participado, y tengan relación con el cargo a cubrir.

e) Publicaciones de carácter jurídico en revistas especializadas, que tengan relación con el cargo a cubrir.

f) La presente enumeración es meramente ejemplificativa, pudiendo el Consejo de la Magistratura solicitar los antecedentes que crea conveniente a efectos de ilustrar al Cuerpo sobre el perfil del candidato.

Artículo 4º: Fijada la fecha del examen de oposición y cerrada la inscripción, los postulantes, cualquiera fuere la causa, no podrán solicitar postergación de la misma.

Artículo 5º: El día establecido para la oposición, previo sorteo del orden de exposición oral de los postulantes, el que resultare desinsaculado en primer término procederá, a su vez, a extraer del bolillero habilitado a tal efecto un tema para el examen práctico y otro para el oral, serán aplicables para la totalidad de los candidatos. El examen práctico tendrá forma de sentencia, dictamen o análisis de una causa, relacionado al tema sorteado.

Para su elaboración podrán consultarse los libros existentes en la Biblioteca del Poder Judicial. La Comisión Examinadora establecerá en cada oportunidad, el término de duración del examen que, en ningún caso, podrá ser inferior a cuatro (4) horas. La extensión de los respectivos trabajos prácticos no podrá ser condicionada a límite cuantitativo alguno.

Artículo 6º: Concluido el examen práctico, los postulantes pasarán al examen oral, el que versará sobre el tema sorteado al efecto y tendrá una duración máxima de cincuenta (50) minutos. Si el número de postulantes fuere numeroso, la Comisión Examinadora estará facultada para establecer un cuarto intermedio.

Artículo 7°: Finalizadas las oposiciones, la Comisión Examinadora deberá producir su correspondiente dictamen en un plazo no mayor de cuatro (4) días, contados a partir de la recepción de la última de las mismas.

El dictamen deberá contener, bajo sanción de inadmisibilidad, respecto de cada uno de los postulantes examinados, expresa referencia de los motivos y fundamentos de la evaluación formulada por sus miembros en orden a las siguientes pautas de ponderación: rendimiento del trabajo, claridad estilística, capacidad lógica y versación jurídica.

A título resolutivo dispondrá, tan sólo, si el postulante “HA ALZANZADO O NO HA ALCANZADO EL NIVEL DE EXCELENCIA NECESARIO PARA CUBRIR EL CARGO CONCURSADO”. Asimismo, la fundamentación ampliamente justificada en caso de que se aconseje declarar desierto el concurso.

Artículo 8°: De no existir unanimidad en la Comisión Examinadora, se producirán tantos dictámenes, como posiciones existieran, los que serán elevados al Consejo de la Magistratura.

Artículo 9°: Concluidos los exámenes de oposición y evaluados los antecedentes, el Consejo elaborará una lista, por orden alfabético, de los postulantes que hayan aprobado el examen.

Artículo 10°: Producida la o las vacantes y efectuada que fuere la comunicación por el Superior Tribunal de Justicia, se procederá de acuerdo al artículo 9° y 10° de la ley, a efectuar la propuesta de acuerdo al artículo 158 de la Constitución Provincial.

Artículo 11°: COMISION EXAMINADORA: La Comisión Examinadora estará integrada por tres (3) Miembros Titulares y tres (3) Suplentes, cuyo desempeño será ad honorem y estará conformada por:

a)Un Miembro - Titular y Suplente - del Poder Judicial, designado por el Consejo de la Magistratura, previo sorteo público de la lista que confeccionará el Superior Tribunal de Justicia entre los Jueces que se desempeñan en cargo de similar o superior jerarquía del fuero que corresponda.

b)Un profesor - Titular y Suplente – designado por la Universidad Nacional del Nordeste, la Universidad Nacional del Chaco Austral o la Universidad de la Cuenca del Plata, perteneciente a la Carrera de Abogacía y/o Notariado y Procuración de alguna de esas altas casas, de estudio, y seleccionado de las nóminas de profesores titulares o adjuntos por concurso.

La determinación de la Universidad se hará de manera alternada a fin de dar participación a todas las entidades universitarias referidas.

(Modificado por Resolución N° 731 de fecha 10-08-21).

c) Un Abogado - Titular y Suplente - con quince (15) años de antigüedad en el ejercicio activo de la profesión, que será designado por el Consejo de la Magistratura, previo sorteo de la lista que al efecto elaborará el organismo que tenga a su cargo el control de la matrícula. De esa lista, el Consejo de la Magistratura podrá realizar el sorteo limitándolo a los Abogados que tengan la especialidad del fuero a cubrir, para lo cual podrá requerir información a las Asociaciones Profesionales y/o Colegios Profesionales que correspondan.

d) En los casos que las vacantes a cubrirse correspondan a tribunales con jurisdicción en materias especiales o novedosas, el Consejo de la Magistratura podrá integrar la comisión examinadora con un magistrado de otra provincia o de tribunales federales con una antigüedad en la especialidad o en la materia, no menor a diez años, en reemplazo del miembro del Poder Judicial.

e) En los casos que las vacantes a cubrirse correspondan al Ministerio Público (Fiscal de Cámara, Agente Fiscal y/o Defensor Oficial de cualquier fuero), el Consejo de la Magistratura podrá integrar la Comisión Examinadora con un funcionario del Ministerio Público de cargo similar o superior jerarquía del fuero que corresponda. Debiendo solicitarse al Superior Tribunal de Justicia la lista correspondiente a los funcionarios que integran el Ministerio Público.-
(Agregado por Acuerdo N° 454 – punto III, de fecha 28/06/02).

Artículo 12°: EXAMEN DE APTITUD PSICOFÍSICA: Confeccionada la lista prevista en el artículo 9 de la Ley 1133-B, el Consejo de la Magistratura por conducto de su Presidencia, notificará a quienes la integran, con una anticipación no menor a tres (3) días, el lugar y fecha en que deberán presentarse a fin de la realización del examen de aptitud psico-física y el toxicológico para la detección del consumo de estupefacientes.

Los resultados de dicho examen tendrán carácter confidencial y sólo tomarán estado público cuando, a juicio del Consejo, constituyan fundamento específico que obste a la designación de un concursante y éste impugne la decisión fundada en tal extremo. Cada concursante, cuando lo solicite por escrito, puede conocer los resultados que le conciernan personalmente.

(Modificado por Acuerdo N° 1159 – Punto Sexto – Apartado I, de fecha 21/06/22).

Artículo 13°: RESERVA: El examen psico-físico tendrá una validez de dos (2) años desde la fecha de su expedición, pudiendo ser invocado por las personas que lo hubieran realizado en todos los concursos en que participen durante dicho lapso, con la sola condición de presentar una declaración jurada en la que manifiesten que el estado de salud física y psíquica evaluados en la primera oportunidad, no ha sufrido modificaciones, bajo apercibimiento de que si se llegase a demostrar lo contrario se producirá su exclusión inmediata del concurso.

Una vez vencido el plazo de vigencia del certificado de salud psico-física, se deberán someter a un nuevo examen y todas las constancias surgidas del anterior examen psico-físico serán destruidas, sin que puedan ser utilizadas o invocadas para otro concurso ni para cualquier otro fin. La no presentación a los exámenes psicofísicos previstos en esta normativa, importarán sin más la deserción a seguir participando en el concurso.

(Incorporado por Acuerdo N° 1159 – Punto Sexto – Apartado II, de fecha 21/06/22).

Artículo 14°: PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN: los postulantes que adeuden documentación contarán con un plazo de hasta cinco (5) días hábiles previos al inicio del examen de oposición, para completarla, bajo el apercibimiento de no ser examinados, oportunidad en que se publicarán las listas conforme los arts. 5° y 6° de la Ley 1133-B.

(Incorporado por Acuerdo N° 1248 – Punto Décimo Primero – Apartado I, de fecha 17/09/24)

Artículo 15°: ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN: los postulantes en condiciones de ser entrevistados, contarán con un plazo de hasta diez (10) días hábiles previos al inicio de las entrevistas de valoración personal, para actualizar la documentación que por cuestiones administrativas, tiene una duración limitada en el tiempo (RUPV, REDAM, CONDUCTA, SANCIONES), bajo el apercibimiento de no ser entrevistados. En ese mismo plazo podrán optar por acompañar su curriculum actualizado.

(Incorporado por Acuerdo N° 1248 – Punto Décimo Primero – Apartado II, de fecha 17/09/24)

(Reglamento Aprobado por Acuerdo N° 426 punto V, de fecha 04/09/2001).- lbp

Reglamento de Ley 1133-B: Reglamento de concurso corespondiente al Anonimato

A.-Reglamentación del Art. 7, inc. b): ANONIMATO: La prueba de Oposición será verbal y escrita, la primera será pública para los participantes y la segunda anónima.

1.- Prueba verbal y pública para los participantes:

Se cumplimentará con el requisito del Art. 7, con la presencia de los postulantes que hayan rendido su examen oral para asegurar la igualdad de oportunidades ante las preguntas que formule la Comisión Examinadora.

2.- Prueba escrita anónima:

El anonimato que requiere la ley será asegurado mediante el sistema de pseudónimos previstos por el Consejo. Al momento del examen cada postulante extraerá de una Urna un papel impreso con el pseudónimo, el que deberá ser consignado en las hojas entregadas por la persona que designe el Consejo, debidamente selladas y rubricadas.

El papel desinsaculado con el pseudónimo contendrá una ficha personal en blanco a llenar por cada postulante que será colocada por el mismo en un sobre, que cerrado y lacrado será conservado por el Secretario del Consejo hasta que se efectúe la corrección de los exámenes escritos y orales, a los efectos de determinar el orden de mérito. La apertura de los sobres se hará en presencia de los postulantes, el día y hora fijado a tal fin.

(Aprobado por Acuerdo N° 672, Punto PRIMERO de fecha 09-02-09) egp.

Reglamento de Ley 1133-B: Reglamento para el Sistema de Selección de Jueces de Paz y Faltas para los juzgados de Segunda y Tercera Categoría

CAPÍTULO I.- SISTEMA DE SELECCIÓN DE JUECES DE PAZ Y FALTAS PARA LOS JUZGADOS DE SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍA CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7 INC. D) De la ley 1133-B

ARTÍCULO 1.- Reglamentase el Sistema de Selección de Jueces de Paz y Faltas para los juzgados de Segunda y Tercera Categoría conforme lo dispuesto por el artículo 7 inc. d) de la Ley 1133-B.

CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE JUECES DE PAZ Y FALTAS TITULARES

ARTÍCULO 2.- Etapas del Concurso. El proceso de selección de Jueces de Paz y Faltas Titulares para los juzgados de Segunda y Tercera Categoría comprende las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Recepción de postulaciones y evaluación de requisitos de admisibilidad;
- c) Aprobación del listado de participantes y publicidad;
- d) Evaluación de Antecedentes;
- e) Exámenes de Oposición
- e) Entrevista de valoración personal;
- f) Adopción de la decisión definitiva y elevación de la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957- 1994.

CAPÍTULO III.- DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS POSTULACIONES

ARTÍCULO 3.- Requisitos de admisibilidad. Para ser aspirante a Jueces de Paz y Faltas para los juzgados de Segunda y Tercera Categoría se requiere cumplir con los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 159 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

Debiéndose acompañar, al efecto, la documentación exigida en el art. 4 de Ley 1133-B, mediante el mecanismo y en el lugar, fecha y horarios indicados en el edicto de convocatoria.

CAPÍTULO IV.- DE LAS ETAPAS DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 4.- Convocatoria. El proceso de calificación y selección comienza con la convocatoria pública efectuada en los términos y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de Ley 1133-B.

ARTÍCULO 5.- Evaluación de postulaciones. La evaluación de las postulaciones que, por cumplir con los requisitos exigidos acceden a esta instancia, se cumple en las siguientes etapas: a) Evaluación de antecedentes, b) Exámenes de Oposición y c) Entrevista personal. De no superar ninguna postulación estas etapas, se declarará desierto el concurso y se efectuará una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 6.- Normas aplicables a la Oposición: La oposición consistirá en un examen escrito y oral y versará sobre temas de incumbencia del cargo y conforme al temario que al efecto elabore la Comisión Examinadora designada por el Consejo de la Magistratura, la que estará integrada por tres Miembros Titulares y Suplentes.

La Comisión Examinadora estará conformada por:

A). Un Miembro del Poder Judicial que no integre el Consejo de la Magistratura, designado entre los señores Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la lista que será solicitada al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

B).- Un Abogado, con Diez (10), años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, de una lista elaborada por el organismo que tenga a su cargo el control de la Matrícula.

C).- Un Magistrado de la Justicia de Paz o Funcionario de la Inspectoría de Justicia de Paz, de un cargo superior o similar jerarquía que corresponda al cargo a concursar. En lo demás serán de aplicación las pautas legales y reglamentarias establecidas para los demás concursos, en lo pertinente.

CAPÍTULO V.- DE LA ELEVACIÓN AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 9.- Cumplidas las etapas del procedimiento establecido en la presente reglamentación, y adoptada la decisión definitiva, se elevará la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 y el artículo 12 de la Ley 1133-B.

CAPÍTULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE JUECES DE PAZ Y FALTAS SUPLENTE

ARTÍCULO 10.- Establécese el Concurso Público de Antecedentes como procedimiento para calificar y seleccionar a Jueces de Paz y Faltas Suplentes para los juzgados de Segunda y Tercera Categoría, que culminará con la propuesta para ser elevada al Superior Tribunal de Justicia provincial a los fines previstos en el artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

ARTÍCULO 11.- Etapas del Concurso. El proceso de selección de Jueces de Paz y Faltas Suplentes para los juzgados de Segunda y Tercera Categoría comprende las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Recepción de postulaciones y evaluación de requisitos de admisibilidad;
- c) Aprobación del listado de participantes y publicidad;
- d) Evaluación de Antecedentes;
- e) Entrevista de valoración personal;

f) Adopción de la decisión definitiva y elevación de la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

CAPÍTULO VII.- DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS POSTULACIONES

ARTÍCULO 12.- Requisitos de admisibilidad. Para ser aspirante a Jueces de Paz y Faltas Suplentes para los juzgados de Segunda y Tercera Categoría se requiere cumplir con los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 159 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

Debiéndose acompañar, al efecto, la documentación exigida en el art. 4 de Ley 1133-B, mediante el mecanismo y en el lugar, fecha y horarios indicados en el edicto de convocatoria.

CAPÍTULO VIII.- DE LAS ETAPAS DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 13.- Convocatoria. El proceso de calificación y selección comienza con la convocatoria pública efectuada en los términos y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de Ley 1133-B.

ARTÍCULO 14.- Evaluación de postulaciones. La evaluación de las postulaciones que, por cumplir con los requisitos exigidos acceden a esta instancia, se cumple en las siguientes etapas:

- a) Evaluación de antecedentes, y
- b) Entrevista personal.

De no superar ninguna postulación estas etapas, se declarará desierto el concurso y se efectuará una nueva convocatoria.

CAPÍTULO IX.- DE LA ELEVACIÓN AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 15.- Cumplidas las etapas del procedimiento establecido en la presente reglamentación, y adoptada la decisión definitiva, se elevará la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 y el artículo 12 de la Ley 1133-B.

Aprobado por Resolución N° 821 de fecha 06/06/2023

Ley 2081-B: Reglamenta el segundo párrafo del artículo 154 de la Constitución Provincial (1957-1994) - Concursos para los magistrados que cumplan 70 años y opten por mantenerse en el cargo

OPCION AL CARGO - ACCESO A LA JUBILACIÓN

Artículo 1°: La presente ley tiene por finalidad reglamentar el segundo párrafo del artículo 154 de la Constitución Provincial (1957-1994) (Sección Quinta, Capítulo I) conforme a los requisitos y condiciones que deberán reunir los magistrados y representantes del Ministerio Público que se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación.

Artículo 2°: Los magistrados y funcionarios señalados en el artículo precedente, al haber cumplido los sesenta (60) años, podrán optar por su permanencia en el cargo hasta haber cumplido los setenta (70) años. En tal caso y con sesenta (60) años cumplidos dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir del cumplimiento de ese presupuesto, deberán formalizar dicha opción ante el Superior Tribunal de Justicia o el Poder Ejecutivo según corresponda notificando dicha circunstancia.

Artículo 3°: Aquellos magistrados y representantes del Ministerio Público que ya hubieren superado los 60 años de edad, a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por su permanencia en el cargo hasta haber cumplido los setenta (70) años. En este caso el plazo estipulado para hacerlo se computará desde la entrada en vigencia de la presente. Serán de aplicación los artículos 2° y subsiguientes.

Artículo 4º: Los magistrados y representantes del Ministerio Público que se encuentren en condiciones de acogerse a la jubilación y hubieren cumplido los setenta (70) años, accederán a los beneficios instituidos por el régimen provisorio vigente.

Para permanecer en el cargo deberán, previo concurso abierto de antecedentes y oposición, requerir un nuevo nombramiento.

Artículo 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Ley 2082-B: Sistema de selección para la designación de Jueces del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General

Artículo 1º: Objeto. Reglaméntase el sistema de selección para la designación de Jueces del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General.

Establécese como finalidad última de los procedimientos adoptados, que la preselección de candidatos para la cobertura de las vacantes se efectúe en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

Al momento de la consideración de cada propuesta, se tendrá presente, en la medida de lo posible, la composición general del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género y procedencia regional.

Artículo 2º: Procedimiento. Establécese que las vacantes que se produzcan entre los Jueces del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General, se cubrirán previo concurso público de antecedentes y de oposición y audiencia pública.

Artículo 3º: Convocatoria.

El Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio Público, en su caso, dentro de los cinco (5) días de producida una vacante de alguno de sus miembros, notificará la misma al Consejo de la Magistratura a fin de que éste convoque a concurso público, en los términos del artículo 2º.

El llamado deberá publicarse en el Boletín Oficial por dos (2) días y en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días y por cualquier otro medio idóneo que garantice mayor difusión y publicidad con no menos de diez días de anticipación a la fecha fijada para el cierre de inscripción, la cual no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días desde que se hubiera producido la vacante sin perjuicio de otras medidas que aseguren la debida difusión pública.

Artículo 4º: Publicación. El llamado a Concurso deberá especificar:

- a)** Cargo o cargos que se sometan a concurso;
- b)** Plazo, horario y lugar para las consultas e inscripción de los postulantes;
- c)** Requisitos exigibles para cada caso;
- d)** Las bases del concurso,
- e)** Integración del Tribunal Examinador con los miembros del Consejo de la Magistratura.

Artículo 5º: Inscripción. Requisitos. Antecedentes. No podrán ser postulantes quienes se encuentren comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos. Los interesados deberán efectuar presentación por escrito ante el Consejo de la Magistratura, con indicación del cargo que pretenden concursar, acreditando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el mismo.

Al efecto deberán acompañar:

- a)** Los interesados en general:
 - 1)** Nota dirigida al Presidente del Consejo solicitando su inscripción, en la que deberá especificar el o los cargos a los que aspira;
 - 2)** Datos personales, con copia de las dos (2) primeras páginas del documento nacional de identidad;
 - 3)** Constancia del domicilio real en la Provincia debidamente acreditado, número de teléfono y dirección de correo electrónico;
 - 4)** Fotocopia certificada del título habilitante;

5) Antecedentes profesionales, acompañados por los comprobantes respectivos en fotocopias certificadas por notario o autoridad judicial, con preferencia de aquellos que tengan relación con el cargo a cubrir:

- Estudios cursados y títulos obtenidos, tanto de grado como de posgrado;
- Cargos desempeñados en la función pública nacional, provincial o municipal;
- Actividad privada;
- Antecedentes relevantes en la docencia, investigación o aportes a la ciencia jurídica;
- Publicaciones realizadas;
- Cursos de perfeccionamiento, congresos, jornadas a las que asistió, participó o intervino como disertante u organizador.

El currículum debe presentarse además en formato digital en programa “Word”, bajo apercibimiento de rechazarse la documentación por incompleta, pudiendo ser subsanada dicha omisión en el término de cuarenta y ocho (48) horas de advertida y notificada la misma.

6) Constancia de aptitud psicofísica expedida por Salud Pública;

7) Certificado policial de antecedentes;

8) Declaración jurada de la situación del aspirante ante la AFIP (aportes previsionales, impuestos a las ganancias, bienes patrimoniales);

9) Declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública 1341-A y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos 5 (cinco) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos 5 (cinco) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

10) Certificado de no encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

b) Los postulantes que pertenezcan al Poder Judicial al momento del concurso, deberán adjuntar además de lo preceptuado:

1) Certificado de antigüedad;

2) Constancia del Tribunal competente sobre sanciones disciplinarias.

c) Los postulantes que no pertenezcan al Poder Judicial, deberán agregar constancia de antigüedad en el ejercicio profesional y de sanciones disciplinarias, extendida por el órgano encargado del gobierno de la matrícula.

Toda la documentación anteriormente mencionada, que no fuera original, deberá estar debidamente certificada.

Todo el contenido de la documentación presentada tendrá carácter de declaración jurada y cualquier falsedad que se compruebe en ella, dará lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a que pudiera dar lugar su conducta.

La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones exigidas en las bases del llamado a concurso.

Artículo 6º: Rechazo de inscripciones.

El Consejo no dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos en la presente ley, ni a las de aquellos postulantes que no reúnan los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, salvo el plazo adicional de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el inciso a) apartado 5) del artículo precedente. El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada.

Artículo 7º: Causales para el rechazo de la inscripción. Tampoco se dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:

- a)** Tuviesen condena penal firme por delito doloso;
- b)** Estuviesen sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso, en el cual se haya decretado auto de procesamiento o auto de elevación a juicio firmes.
- c)** Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- d)** Se encontraren sancionados con suspensión mientras dure la misma o exclusión de la matrícula profesional;
- e)** Hubiesen sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público como resultado de juicio político, proceso constitucional o legal equivalente, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico;
- f)** Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados;
- g)** Hubiesen sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, debidamente acreditado en sumario respectivo.

Artículo 8º: Cierre de inscripción.

El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la que será refrendada por los autorizados a recibirlas.

Artículo 9º: Publicidad.

El Consejo de la Magistratura deberá publicar en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios locales y durante dos (2) días a partir del cierre de inscripción los nombres y apellidos, sucintamente sus antecedentes personales y profesionales y demás datos de identificación de los postulantes. Además se publicarán en la página web del Poder Judicial de la Provincia durante todo el período que dure el concurso.

Artículo 10: Observaciones. Las personas de existencia física y de existencia ideal, a través de sus representantes legales debidamente acreditados, podrán formular observaciones documentadas ante el Consejo de la Magistratura, dentro de los cinco (5) días de la última publicación a que hace referencia la primera parte del artículo anterior, en el marco prudencial que el buen nombre y honor indiquen.

Serán desestimadas sin más trámite, de resultar manifiestamente inadmisibles. En caso contrario, de las que se aprecien como causa de eventuales incompatibilidades con el cargo a cubrir, se dará vista al postulante para que en el término de dos (2) días realice un informe circunstanciado acompañando las pruebas que hacen a su derecho.

El Consejo resolverá en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 11: Tribunal Examinador.

Los miembros titulares, o en caso de vacancia los suplentes, del Consejo de la Magistratura constituido en Tribunal Examinador llevarán adelante todo lo concerniente al proceso de selección y sus etapas hasta la efectiva votación de los postulantes.

La integración por suplentes se podrá efectuar en cualquiera de las etapas del proceso de selección. Una vez efectuada la votación, elevarán la propuesta al Poder Ejecutivo para su nombramiento en los términos del artículo 158 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Artículo 12: Exclusión. La inscripción de un integrante del Consejo de la Magistratura como postulante al proceso de selección implicará su automática exclusión del Tribunal Examinador.

Artículo 13: Excusación de los miembros del Consejo de la Magistratura: Los miembros del Consejo, titulares y suplentes, deberán excusarse, si concurriera cualquiera de las causales que prevén los artículos 32 y 44 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación que se le hubiere practicado con motivo del cierre de la lista de postulantes.

Artículo 14: Recusación de los miembros del Consejo de la Magistratura. En el mismo plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la última publicación en el Boletín Oficial de la lista de concursantes inscriptos, éstos podrán recusar a los miembros del tribunal, titulares y suplentes, por las causales previstas en el artículo 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

Artículo 15: Resolución. Los incidentes de excusación y recusación deberán promoverse con causa, por escrito y ofrecerse la prueba respectiva en el mismo acto y serán resueltos por el Consejo dentro del plazo de diez (10) días. Las resoluciones serán inapelables.

Artículo 16: Integración. Admitida la excusación o recusación, el tribunal se integrará con el miembro suplente que corresponda.

Artículo 17: Etapas del Proceso: El proceso de selección se dividirá en dos etapas:

1) Antecedentes y

2) Oposición. Asimismo, una vez superadas ambas etapas, los postulantes participarán en audiencia pública con amplia concurrencia comunitaria, a fin de ser interrogados sobre su vocación al cargo, versación jurídica y opinión sobre temas de trascendencia institucional.

Artículo 18: Plazo. Los antecedentes serán evaluados por el Consejo de la Magistratura dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la lista de concursantes inscriptos.

Artículo 19: Calificación. Los antecedentes se calificarán de 0 a 100 puntos en dos (2) etapas. Hasta 80 puntos la primera y hasta 20 puntos la segunda etapa.

Artículo 20: Contenido de las etapas: La primer etapa esta referida a la actividad profesional en sus tres aspectos:

- a) Libre ejercicio de la profesión;
 - b) Ejercicio de la función judicial;
 - c) Ejercicio de funciones públicas relevantes en el campo jurídico.
- La segunda etapa corresponde a la actividad académica o de Investigación.

Artículo 21: Libre ejercicio de la profesión.

Valoración. Se otorgarán hasta 80 puntos por el ejercicio privado de la profesión. Se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. A los fines de la puntuación adjudicable, se tendrá en cuenta la totalidad de los antecedentes presentados, según el siguiente detalle:

- a) 2 puntos por cada dos años de ejercicio profesional, y a partir de tal antigüedad, se adiciona igual puntuación por cada año;
- b) 0,50 puntos por autoría o integración de equipos o comisiones redactoras de proyectos de leyes;
- c) 1 punto por integración de equipos o comisiones de reforma de códigos o leyes orgánicas de los Poderes del Estado;
- d) 1 punto por cada cinco años desempeñados en asesorías o consultorías, y hasta un total de 5 puntos. El desempeño menor a cinco años, se computará a razón de 0,20 por año;
- e) Toda otra actividad no comprendida en la presente tabulación, tendrá una puntuación de 0,10 puntos cada una.

Artículo 22: Ejercicio de la función judicial. Valoración. Se otorgarán hasta 80 puntos por el ejercicio de la función judicial, la que incluye el desempeño en el Poder Judicial y en el Ministerio Público.

Se tendrá en cuenta el cargo desempeñado y su relación con el cargo a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas, y en su caso, los motivos del cese.

Asimismo se valorarán los aportes realizados a la institución judicial durante su desempeño. El concursante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. A los fines de la puntuación adjudicable, se tendrá en cuenta la totalidad de los cargos desempeñados, según el siguiente detalle:

- a)** 1) 2 puntos por cada dos años de Secretario de Primera Instancia; Secretario de Fiscalía, Defensoría o Asesoría,
- 2)** 2,33 por cada dos años de Secretario de Segunda Instancia o Secretario de Fiscalías de Cámaras,
- 3)** 2,66 por cada dos años de Secretario del Superior Tribunal de Justicia o de la Procuración General o Asesor.
- 4)** 3 (tres) puntos por cada dos años de Fiscal o Defensor,
- 5)** 3,33 puntos por cada dos años de Magistrado. En todos estos supuestos, a partir de la antigüedad señalada, se adicionan los mismos valores por cada año;
- b)** 0,50 puntos por autoría o integración de equipos-comisiones redactores de leyes sobre administración de justicia;
- c)** 1 punto por integración de equipos-comisiones de reforma judicial;
- d)** Toda otra actividad, no comprendida en la presente tabulación, tendrá una puntuación de 0,10 punto cada una;
- e)** 0,10 punto por cada año de actividad desempeñada en el Poder Judicial o Ministerio Público en cargo que no requiera título de abogado.

Artículo 23: Ejercicio de funciones públicas relevantes en el campo jurídico. Valoración. Se otorgarán hasta 80 puntos por el ejercicio de funciones públicas relevantes en el campo jurídico. Se tendrá en cuenta el cargo desempeñado y su relación con el cargo a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas, y en su caso, los motivos del cese.

Asimismo se valorarán los aportes realizados a la institución en la que prestó servicios, y cualquier otra consideración que el Consejo de la Magistratura entienda relevante en relación con el cargo a cubrir. El concursante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en la función desarrollada. A los fines de la puntuación adjudicable, se tendrá en cuenta la totalidad de los cargos desempeñados, según el siguiente detalle:

- a)** 2 puntos por cada dos años de ejercicio de las funciones públicas, y a partir de tal antigüedad, se adiciona igual puntuación por cada año;
- b)** 0,50 puntos por autoría o integración de equipos o comisiones redactoras de proyectos de leyes;
- c)** 1 punto por integración de equipos o comisiones de reforma de códigos o leyes orgánicas de los Poderes del Estado;
- d)** Toda otra actividad no comprendida en la presente tabulación, tendrá una puntuación de 0,10 puntos cada una.

Artículo 24: Segunda etapa: Actividad Académica. Se otorgarán hasta 20 puntos por la actividad académica. Se tendrá en cuenta la importancia de la labor académica, el grado de formación individual, su continuidad y las actividades desarrolladas en pos de la formación de otras personas, valorándose especialmente las realizadas en el ámbito del Sector Público o con la finalidad de mejorar la instituciones públicas.

La puntuación adjudicable será de:

- a) Carreras de Posgrado (las consideradas tales conforme legislaciones universitarias): 1. Especialización: 6 puntos 2. Master o magíster: 8 puntos 3. Doctorado: 10 puntos No se concederán puntos por carreras de posgrado, cuando no se hubiera obtenido el título oficial correspondiente, aún cuando se hubiera culminado con aprobación el cursado de las materias, ni cuando se encuentre aprobado el plan o la tesis. En estos casos, podrá adjudicarse puntaje como cursos de posgrado, conforme el detalle que sigue;

b) Cursos de Posgrado (acreditados por Universidades): 1. Relacionados con el cargo: 3 puntos 2. Otros: 2 puntos;

c) Asistencia a cursos de actualización o perfeccionamiento (deberá valorarse la cantidad de horas de duración, así como si tuvo o no evaluación): 1. Específicos del cargo a cubrir: 0,50 puntos;

d) Otros: 0,10 puntos;

e) Becas/premios: 0,50 puntos;

f) Publicaciones científicas jurídicas: Se concederán entre 0,50 a 1,50 puntos por cada publicación, hasta un máximo de 6 puntos. No se computarán las meras publicaciones periodísticas en diarios o revistas de interés general;

g) Investigaciones (reconocidas por alguna institución, y que no sean las necesarias para aprobar cursos o carreras): 1 punto;

h) Actividad Docente:

1) Profesor titular de cátedra universitaria, por concurso, específico del cargo a cubrir: 4 puntos;

2) Profesor titular de cátedra universitaria, por concurso, otros: 3 puntos;

3) Profesor adjunto de cátedra universitaria, por concursos, específico del cargo a cubrir: 2,5 puntos;

4) Profesor adjunto de cátedra universitaria, por concurso, otros: 2,25 puntos;

5) Jefe de trabajos prácticos de cátedra universitaria, por concurso específico del cargo a cubrir: 2 puntos;

6) Jefe de trabajos prácticos de cátedra universitaria, por concurso, otros: 1,50 punto;

7) Auxiliar docente de cátedra universitaria por concurso, específica del cargo a cubrir : 1 punto;

8) Auxiliar docente de cátedra universitaria por concurso, otros: 0,75 punto;

9) Capacitador judicial, hasta 4 horas anuales: 0,25 punto;

10) Capacitador judicial, hasta 20 horas anuales: 1 punto;

11) Capacitador judicial, más de 20 horas anuales: 1,50 punto;

12) Participación en congresos o reuniones de carácter institucional nacional o provincial, en carácter de expositor, panelista, disertante o coordinador: 0,50 punto;

13) Integración de jurados de exámenes del Consejo de la Magistratura: 0,20 punto. Todo antecedente no tabulado en la presente ley, y a criterio del examinador, concederá 0,10 puntos.

Artículo 25: Total puntaje por antecedentes: Los puntajes obtenidos por todo concepto serán sumados, obteniendo los totales para cada postulante, del modo que se establece en los artículos precedentes. El mínimo para acceder al concurso de oposición será de 50 (cincuenta) puntos.

Artículo 26: Plazo. Una vez evaluados los antecedentes y dentro del plazo de 15 (quince) días, el Consejo de la Magistratura convocará a los postulantes que hayan obtenido el puntaje mínimo establecido en el artículo precedente, a concurso de oposición, notificándolos personalmente.

Artículo 27: Etapas. La oposición de los postulantes a Jueces del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General constará de tres etapas, las que serán públicas.

a) Primera. El Consejo de la Magistratura seleccionará 10 (temas) referidos a cada una de las siguientes ramas de las ciencias jurídicas: 1. Derecho Constitucional y Convencional. 2. Derecho Penal y Contravencional. 3. Derecho Civil, Comercial y Laboral. 4. Derecho Administrativo. Con una antelación no menor a 48 (cuarenta y ocho) horas del concurso de oposición los postulantes extraerán por bolillero 2 (dos) temas conforme la rama de las ciencias jurídicas que voluntariamente hubieren escogido. La exposición será oral y ante el Consejo de la Magistratura, en fecha prefijada por el mismo y no superará los 30 (treinta) minutos.

Una vez expuestos los temas escogidos el postulante podrá ser interrogado a criterio del Consejo sobre las restantes ramas. Se otorgarán hasta 35 (treinta y cinco) puntos por esta etapa;

b) Segunda. Inmediatamente después de concluida la primera etapa, el postulante efectuará la presentación y explicación simultánea de un proyecto de gobierno judicial que incluya:

- 1)** Planificación a desarrollar;
- 2)** Criterio de gestión institucional;
- 3)** Principios que se consideren relevantes en la función a desarrollar y medidas a adoptar.

Dicha exposición no superará los 30 (treinta) minutos y podrá formalizarse con la asistencia de medios tecnológicos o de soporte escrito. Se otorgarán hasta 35 (treinta y cinco) puntos por esta etapa.

c) Tercera. Consistirá en una entrevista personal a fin de que el postulante, en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor del mismo y la correcta valoración de sus aptitudes morales, exprese su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

Se valorará especialmente la coherencia de los antecedentes profesionales y personales del postulante, con el rol que le compete al Superior Tribunal de Justicia, como garante del estado de derecho y factor de equilibrio político-institucional del sistema democrático, como asimismo su compromiso con la justicia y los derechos y libertades fundamentales de los miembros de la comunidad.

La entrevista será fijada en fecha posterior a la primera y segunda etapas, notificándose a los postulantes personalmente día y hora de la misma. Se otorgarán hasta 30 (treinta) puntos por esta etapa.

Artículo 28: Ausencia. La ausencia de un postulante a las etapas establecidas en el artículo 28 determinará su exclusión automática del concurso, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas.

Artículo 29: Voto de la Comisión: El Consejo efectuará la evaluación fundada de cada uno de los postulantes. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que mereciere el postulante, la calificación será por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

Artículo 30: Plazo del dictamen: Dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la conclusión de la entrevista, el Consejo emitirá el dictamen que contenga, bajo sanción de nulidad, fundamentos de la calificación y confeccionará la lista de candidatos, que hubieran superado los 50 (cincuenta) puntos tanto en el concurso de antecedentes como en el de oposición. Dicha nómina será publicada por 1 (un) día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial. Asimismo se publicará en la página web del Poder Judicial.

Artículo 31: Audiencia Pública. Inmediatamente el Consejo de la Magistratura convocará a audiencia pública, en el marco de los procedimientos establecidos en la ley 1027-A y su reglamentación, quedando facultado a la determinación de plazos ad hoc, los que no podrán superar los 30 (treinta) días corridos contados a partir de la publicación de la nómina de candidatos en el Boletín Oficial.

A dicha audiencia pública se invitará, a expresar opinión sobre los candidatos, a entidades profesionales, de la Magistratura, organizaciones sociales y de derechos humanos, así como a la ciudadanía en general.

Artículo 32: Propuesta: Una vez concluida la audiencia pública, el Consejo de la Magistratura fijará día y hora de reunión para la votación del candidato a Juez del Superior Tribunal de Justicia o Procurador General. La propuesta será inmediatamente elevada al Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución Provincial (1957-1994).

Artículo 33: Derechos del candidato. El postulante que haya obtenido los mínimos exigibles del artículo 30 y no haya sido propuesto como candidato podrá, de tener que cubrirse una nueva vacante en el plazo de los 2 (dos) años subsiguientes, expresar su voluntad de que se mantenga el puntaje del concurso rendido con anterioridad, o en caso contrario manifestar su decisión de participar del nuevo concurso.

Artículo 34: Cómputo. Todos los plazos establecidos en la presente, salvo disposición en contrario, se computarán en días hábiles judiciales.

Artículo 35: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Anexo Único - Resolución N°336/2023: Protocolo para la realización de audiencias en los procesos de Responsabilidad Política desarrollados ante el Jurado de Enjuiciamiento Provincial.

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1: El objeto del presente reglamento es fijar pautas que regulen el mecanismo de participación ciudadana en las audiencias de debate en los procesos de Responsabilidad Política desarrollados ante el Jurado de Enjuiciamiento provincial, con la finalidad de posibilitar la máxima participación propiciando su transparencia y publicidad.

PRINCIPIOS

Artículo 2: Se deberán garantizar el respeto a los principios y procedimientos regulados en la normativa sustantiva vigente (Constitución Nacional y Constitución de la Provincia del Chaco, Leyes N° 33-B y N° 965-N), y en particular, los criterios de actuación específicos para la celebración de audiencias de debate en los procesos de responsabilidad política ante el Jurado de Enjuiciamiento.

PARTICIPANTES

Artículo 3: Podrán ser participantes toda persona humana o jurídica, pública o privada, entidades profesionales, de la magistratura, organizaciones sociales y de derechos humanos y la ciudadanía en general, previamente inscriptas en el registro que se habilitará a tal fin.

CARÁCTER PÚBLICO

Artículo 4: Las Audiencias podrán ser presenciadas por el público en general y los medios de comunicación, circunscribiendo el número de asistentes a la capacidad del lugar seleccionado para su realización.

REGISTRO DE PARTICIPANTES

Artículo 5: A través de la Secretaría del Jurado de Enjuiciamiento se habilitará un registro para la inscripción de participantes. La inscripción en dicho registro será libre y gratuita y se realizará a través de un formulario conforme lo indicado en el artículo siguiente.

Se deberá entregar constancias de inscripción, mediante certificación de dicho registro por Secretaría del Jurado de Enjuiciamiento.

INSCRIPCIÓN

Artículo 6: Todas aquellas personas humanas o jurídicas interesadas en participar en las Audiencias de Debate en los procesos de Responsabilidad Política desarrollados ante el Jurado de Enjuiciamiento provincial, deberán inscribirse en forma libre y gratuita a través del sitio web oficial del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento www.conmagchaco.gov.ar; clickeando el link que se habilitará a tal efecto.

Para ello deberán registrarse con una antelación de hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de celebración de la Audiencia. Una vez cubierto el número máximo de asistentes en relación a la capacidad del lugar habilitado para la Audiencia, se cerrará la inscripción.

FACULTADES DE LA PRESIDENCIA DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 7: La presidencia del Jurado de Enjuiciamiento se encontrará facultada para:

- a) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones;
- b) Decidir sobre la pertinencia de asistencia de personas no registradas, atendiendo al buen orden del procedimiento;
- c) Desalojar la sala, expulsar personas y/o recurrir al auxilio de la fuerza pública, a fin de asegurar el normal desarrollo de la audiencia;
- d) Realizar cualquier otra función no descripta en el presente que resulte apta para el mejor desarrollo y cumplimiento de los objetivos del procedimiento.

ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 8: Quienes se presenten en representación de personas humanas o jurídicas a los fines de participar de la Audiencia deberán remitir a la casilla de mail consmagchaco@gmail.com, copia debidamente certificada del instrumento legal a través del cual acrediten personería.

IRRECURRIBILIDAD

Artículo 9: No serán recurribles las resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en el presente reglamento.

TRANSMISIÓN EN VIVO

Artículo 10: A los fines de acercar a la ciudadanía se habilitarán espacios dentro del edificio del Organismo Constitucional con los medios tecnológicos necesarios que permitan observar la transmisión en vivo de la Audiencia.

Ley 1128-A: Ley del Régimen de Incompatibilidad

Artículo 1º: No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales.

Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales.

Artículo 2º: Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia:

a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

b) Los cargos previstos en la ley 647-E y sus modificatorias (Estatuto del Docente) para el dictado de horas cátedra en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal;

Las reglamentaciones que se dicten con relación a lo normado en este inciso y en el anterior, serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial, debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia oficial y en la privada que impartan la enseñanza de acuerdo con los planes de estudio y reconocimiento de títulos sujetos al contralor del Estado Provincial a través de la Dirección de Enseñanza Privada;

c) Los beneficiarios de regímenes de previsión, sea nacional, provincial, o municipal, podrán desempeñar cargos electivos, de Ministros, Fiscal de Estado, Secretarios de Estado, Secretario General de la Gobernación, Jefe de Policía, Subsecretarios, Administrador General de Vialidad Provincial, Tesorero General de la Provincia, Contador General de la Provincia, miembros del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General, integrantes del Tribunal de Cuentas, Directores de organismos descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado o en las que este sea parte, Secretarios Municipales y cargos como personal de gabinete.

En cualquier caso, quienes fueren electos o designados para ejercer los cargos o las funciones previstas en este inciso, deberán cumplir con las disposiciones que para tal situación establezcan las normas legales o reglamentarias, previsionales, o leyes especiales;

d) Los que desempeñen un cargo o función con modalidad de jornada reducida o medio tiempo, siempre que en uno de los cargos o función revistaren en la Administración Pública Provincial, no pudiendo acumular más de dos cargos;

e) Los que cumplan labores artísticas, culturales, científicas, profesionales o de alta especialización y taquígrafos, cuyos servicios técnicos interesen al Estado para la realización de trabajos específicos relacionados con su capacitación o especialización, desempeñándose como personal de planta permanente en un solo cargo;

f) El cargo de concejal municipal, aunque desempeñe funciones de Presidente de Concejo Municipal, con un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de tiempo completo hasta el cargo de Director, más un máximo de hasta doce horas cátedra de Nivel Secundario o Polimodal o de hasta seis horas cátedra de Nivel Superior no Universitario, o con el dictado de hasta treinta y dos horas cátedra semanales, donde este máximo de horas corresponda a la indivisibilidad del espacio curricular o con el cargo de Rector o Supervisor.

La limitación resultante de este inciso no será aplicable cuando se trate de Municipios de 2a y 3a Categoría, siempre que no se ocupe el cargo de Presidente del Concejo Municipal;

g) El personal médico integrante de equipos habilitados para la procuración, ablación y trasplante de órganos, siempre que las funciones simultáneas sean inherentes a dicha actividad.

En todo otro supuesto será de aplicación lo normado en la primera parte del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 3°: Son incompatibles el ejercicio de dos o más cargos de personal de gabinete y el cargo de personal de gabinete con el empleo de planta permanente de la Administración Pública Provincial y Municipal, salvo que por este se haya solicitado y obtenido licencia sin goce de haberes.

Artículo 4°: A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.

Artículo 5°: Los funcionarios y empleados de la Administración Pública no podrán formar parte del Directorio o comisiones directivas de empresas que tengan relación contractual con el Gobierno de la Provincia o municipalidades, excepto las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones.

Artículo 6°: El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto:

a) Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte;

b) Representar, patrocinar o actuar como perito ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado Provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en las que este tenga participación;

c) Ser abogado defensor o patrocinante de funcionarios o empleados que se encuentren acusados, sumariados o imputados ante las autoridades administrativas o judiciales por hechos cometidos contra la Administración Pública Provincial, Municipal, empresas o sociedades del Estado o en las que este sea parte;

d) Realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales.

Artículo 7º: Los magistrados y funcionarios judiciales que ejerzan el Ministerio Público: Procurador General, Procurador General Adjunto, Defensor General, Defensor General Adjunto, Fiscales y Defensores Oficiales de cualquier instancia, no podrán ejercer su profesión, salvo cuando se tratare de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos.

Tampoco podrán ejercer el comercio, desempeñar empleos, funciones y otras actividades dentro o fuera de la Provincia, excepto la comisión de estudios de carácter honorario.

Podrán ejercer exclusivamente la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, siempre que el horario de la misma no se superponga con el del Poder Judicial, sea para el dictado de clases, exámenes o cualquier actividad universitaria que implique o exija ausencias del tribunal o dependencia a su cargo. No les estará permitido el desempeño de los cargos de Rector de Universidad, Decano de Facultad o Secretarios de la misma o Autoridad Superior de Instituto de Educación de Nivel Terciario, sean de naturaleza pública o privada.

Artículo 8º: El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal.

Artículo 9º: Los agentes de la Administración Pública Provincial de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado y en las que este sea parte y los que ingresaren a las mismas deberán presentar una declaración jurada en la que manifiesten no encontrarse comprendidos en las incompatibilidades de la presente ley.

Artículo 10: La declaración jurada exigida por esta ley deberá presentarse anualmente o cuando lo disponga la autoridad pertinente, o dentro de las cuarenta y ocho horas cuando cambie la situación de revista del agente.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE EMPLEOS Y FUNCIONES A SUELDO DEL ESTADO PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Artículo 11: Créase el Registro de Empleos y Funciones a Sueldo del Estado Provincial y Municipal.

Artículo 12: El Registro deberá contener información que identifique a los empleados de planta permanente o transitoria (locación de servicios, gabinete, autoridades superiores, jornalizados), que desempeñen tareas en cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado y en las que este sea parte.

La información comprenderá también al personal en uso de licencia sin goce de haberes y el retirado por leyes especiales.

Artículo 13: Será función del Registro detectar las incompatibilidades funcionales u horarias y girarlas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en un plazo máximo de treinta días de observada la irregularidad.

Artículo 14: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro y expedirse en un plazo perentorio de quince días corridos.

En caso de no existir la misma, se remitirán las actuaciones con resolución fundada al Registro para su posterior incorporación al legajo personal jurisdiccional, previa notificación al agente.

Artículo 15: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, constatada la incompatibilidad, comunicara al Registro la derivación de las actuaciones a los organismos o reparticiones a que pertenezca el funcionario o agente, a los efectos de iniciar el sumario pertinente.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, si así correspondiere, deberá iniciar las acciones legales a fin de salvaguardar al Estado de cualquier perjuicio patrimonial que pudiera haber sufrido.

Artículo 16: El Registro funcionará en la Contaduría General de la Provincia, la que será la autoridad de aplicación de esta ley, deberá actuar en forma coordinada con la Dirección de Personal o área similar de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades que adhieran a la presente ley, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte, y queda autorizada a recabar toda la información pertinente de los organismos provinciales, como asimismo de las municipalidades adheridas.

Artículo 17: La Dirección de Administración jurisdiccional u organismos que hagan sus veces y las áreas contables de las municipalidades, serán responsables de la información girada a la Contaduría General de la Provincia y ésta lo será de la información que se ingrese al Registro.

Artículo 18: La información básica que contendrá el Registro será la siguiente:

- a) Apellido y nombres completos;
- b) Tipo y número de documento de identidad;
- c) Datos del cargo de revista;
- d) Fecha de inicio y finalización del contrato, para el personal transitorio.

Artículo 19: La Dirección de Administración jurisdiccional u organismos que hagan sus veces y las áreas contables de las municipalidades comunicarán en forma inmediata a la Contaduría General de la Provincia las modificaciones que se produzcan en los datos girados a fin de que se mantenga actualizado el Registro.

Artículo 20: Las denuncias sobre incompatibilidades funcionales u horarias que realicen terceros serán efectuadas ante el Registro, el cual deberá verificarlas, expedirse y elevar, si correspondiere, las actuaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Artículo 21: El Registro no generará para su funcionamiento la creación o ampliación de partida presupuestaria. La Contaduría General de la Provincia atenderá las obligaciones que le impone la presente ley con su propio personal y presupuesto y utilizara los servicios de la empresa Ecom Chaco Sociedad Anónima.

Artículo 22: El Registro será de carácter público y brindará información a quien lo solicite.

Artículo 23: La Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas dictarán instructivos que posibiliten la implementación y seguimiento del sistema establecido por la presente ley.

Artículo 24: Invítase a los municipios a adherir al Capítulo II - del Registro de Empleos y Funciones a Sueldo del Estado Provincial y Municipal de la presente ley.

Artículo 26: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil uno.

Ley 1027-A: Ley Provincial de Audiencia Pública

Artículo 1º: Créase en la Provincia del Chaco el Sistema de Audiencias Públicas.

Artículo 2º: A los efectos de esta ley, se considera como Audiencia Pública, a aquella instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa, en el cual la autoridad responsable habilita un espacio para que toda la comunidad que se sienta interesada en participar, lo haga libremente en temas que sean de su interés.

Artículo 3º: La Audiencia Pública podrá ser convocada por el Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo o por los Municipios que se adhieran a la presente ley.

Artículo 4º: Las opiniones recogidas durante las Audiencias Públicas serán de carácter consultivo y no vinculante.

Luego de finalizada la audiencia, la autoridad responsable de la decisión deberá fundamentarla, explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, por qué razones las desestima.

Artículo 5º: Este sistema tendrá por objetivos:

- a)** Conocer la opinión de la ciudadanía acerca de un tema de su interés;
- b)** Dar participación simultánea a todas las partes afectadas y motivadas en un tema común que sea de interés general;
- c)** Servir para que la autoridad responsable de tomar decisiones acceda a través del contacto directo a las fuentes de información;
- d)** Recoger antecedentes, los cuales serán evaluados en el momento que la

autoridad responsable emita o fije posición al respecto.

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS CONVOCADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Artículo 6°: CONVOCATORIA. El Poder Ejecutivo convocará a Audiencia Pública mediante decreto, especificando el área del gobierno que tendrá a su cargo la eventual decisión respecto del tema de la audiencia. Para el supuesto de Convocatoria sobre algún aspecto relacionado a Servicios Públicos, la misma deberá darse obligatoriamente cada 18 (dieciocho) meses de celebrada la última. El Poder Ejecutivo podrá, por vía reglamentaria, establecer pautas de Convocatoria diferentes para este último caso.

Artículo 7°: PRESIDENCIA Y ASISTENCIA. El Gobierno de la Provincia del Chaco es el órgano convocante y el Gobernador presidirá la Audiencia Pública, podrá éste designar a otro funcionario que lo represente a tales efectos. Será inexcusable la presencia de la máxima autoridad del área de gobierno mencionada en la convocatoria y de los funcionarios del Poder Ejecutivo que resulten competentes, en razón del objeto de la Audiencia Pública.

Artículo 8°: IMPLEMENTACIÓN. El área de gobierno solicitante de la Audiencia Pública es el organismo de implementación de la misma, ajustándose para su cometido a los lineamientos establecidos en la presente ley.

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS CONVOCADAS POR EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Artículo 9°: AUDIENCIA DEL CUERPO. La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco convocará a Audiencia Pública mediante resolución del cuerpo, adoptada por la mayoría simple de sus miembros. El Presidente de la misma será el organismo convocante y presidirá la audiencia o designará al Presidente de la Comisión respectiva o a otro Diputado para que lo reemplace a tal efecto. La resolución de convocatoria deberá establecer como inexcusable la presencia de al menos tres (3) miembros de este cuerpo Colegiado o de la Comisión que petitionará la audiencia.

Artículo 10: AUDIENCIA DE LAS COMISIONES. Las distintas comisiones del Poder Legislativo podrán convocar a Audiencia Pública para el tratamiento de los proyectos que se debatan en las mismas, mediante decisiones adoptadas por mayoría simple.

Artículo 11: AUDIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE DOBLE LECTURA. La aprobación inicial de la Legislatura se realizará por resolución adoptada por la mayoría simple del cuerpo, la que deberá contener la convocatoria a Audiencia Pública, conforme el Reglamento Interno de dicho Poder. Previamente, la comisión que correspondiere, según la materia de que se trate, deberá emitir el correspondiente dictamen, el que deberá incluir todos los informes técnicos necesarios para el tratamiento del tema.

Artículo 12: Los Secretarios de la Cámara serán los encargados de la implementación de las Audiencias Públicas convocadas por el Poder Legislativo.

DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 13: CONVOCATORIA. La convocatoria a la Audiencia Pública deberá fijar:

- a) El organismo implementador de la audiencia;
- b) Fecha en que se realizará la Audiencia Pública;
- c) Los organismos que participarán en la misma;
- d) Una breve presentación del tema sobre el cual versará la audiencia;
- e) Los fondos previstos para la realización de la audiencia;
- f) Los medios por los cuales se dará amplia difusión a la audiencia;
- g) La convocatoria deberá ordenar el inicio del correspondiente expediente, que quedará a cargo del organismo implementador.

Artículo 14: FECHA Y LUGAR DE REALIZACIÓN. Las Audiencias Públicas se realizarán en el lugar que defina la autoridad convocante en atención a las circunstancias del caso y al interés público comprometido. El mismo debe ser un sitio de fácil acceso y la audiencia desarrollarse en horarios que permitan la mayor participación de la ciudadanía.

Cuando el órgano convocante fuera la Legislatura o alguna de sus comisiones, la hora y fecha de realización de la misma, no podrá coincidir con el horario previsto para la realización de sesiones del cuerpo de la Legislatura.

Artículo 15: EXPEDIENTE. El expediente se iniciará con la convocatoria y se agregarán todas las constancias que surjan de cada una de las etapas de la audiencia que aquí se reglamenta, así como las constancias documentales de la publicación de la convocatoria y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados.

Estará a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación

Artículo 16: PUBLICACIÓN. El organismo de implementación debe dar a la convocatoria la mayor difusión, para que sea conocida por la ciudadanía en general y por los potenciales afectados de la medida en cuestión. Debe ser divulgada en los diarios de mayor circulación de la Provincia, como así también en radios y canales de televisión más importantes, con no menos de treinta (30) días de antelación respecto de la realización de la audiencia. La publicación debe contener, además de lo establecido en la convocatoria, lo siguiente:

- a) Horario y lugar de la Audiencia Pública;
- b) Dirección, teléfono, fax y e-mail del organismo de implementación, los lugares en que se realizarán las inscripciones al registro y se incluirá la información comprendida en el expediente;
- c) Plazo y condiciones previstos para la inscripción en el registro y presentación de documentos;
- d) El nombre y cargo de quien presidirá la audiencia.

Artículo 17: CREACIÓN DEL REGISTRO. El organismo responsable será el encargado de abrir un registro en el cual se inscribirá a todos aquellos ciudadanos que deseen hacer uso de la palabra en el transcurso de la audiencia y recibirá los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar con relación al tema a tratarse.

El registro deberá entregar certificado de inscripción a los participantes de la audiencia y recepcionar la documentación. Los interesados, podrán inscribirse a través de línea telefónica o correo electrónico. La entrega del certificado de inscripción y recepción de la documentación podrá hacerse cualquier día, inclusive el de la convocatoria, con la presentación del documento que acredite la identidad del participante.

Artículo 18: FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO. El registro funcionará durante los veinte (20) días previos a la celebración de la audiencia y finalizará cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la misma.

La inscripción al registro será libre y gratuita y podrá inscribirse en el mismo toda persona física o jurídica, privada o pública, que invocare intereses particulares, difusos o colectivos relacionados con el tema a tratarse. Si el postulante a inscribirse fuera una organización, ésta podrá intervenir como parte a través de un representante o delegado nombrado a estos efectos.

Artículo 19: TESTIGOS Y EXPERTOS: En los casos en que el organismo convocante lo considere necesario, el mismo podrá recurrir a testigos o expertos en los temas a tratar para que faciliten la comprensión, el desarrollo y la evaluación de los mismos.

Artículo 20: REGLAMENTO AD HOC: El organismo responsable de la implementación de la audiencia deberá redactar un Reglamento Ad-Hoc para cada audiencia, siguiendo los lineamientos de esta ley y sin contradecirla en ninguna de sus partes. El Reglamento deberá establecer:

- a) Tiempo de exposición previsto para cada orador;
- b) Condiciones de forma y tiempo para otras formas de intervención de partes, público, expertos y testigos convocados;
- c) Un coordinador que dirija las intervenciones de los participantes y facilite el desarrollo de la Audiencia;
- d) Determinación del tiempo de duración de la Audiencia y su finalización;
- e) El Reglamento será sometido a la aprobación de quien presidirá la Audiencia veinte (20) días antes de la realización de la misma.

Artículo 21: ORDEN DEL DÍA. El orden del día deberá incluir:

- a) Una nómina de los participantes registrados, como así también, de los testigos, expertos y funcionarios convocados;
- b) una breve descripción de la documentación, informes, estudios o propuestas presentadas por las partes;
- c) nombre y cargo de quienes presidirán y coordinarán la Audiencia;
- d) orden y tiempo previsto para el desarrollo de todas y cada una de las exposiciones;
- e) el organismo de implementación pondrá a disposición de los participantes, veinticuatro (24) horas antes de la realización de la Audiencia, el orden del día.

Artículo 22: RECURSOS. Los recursos para atender los gastos que demande la realización de las Audiencias Públicas, serán previstos conforme a las posibilidades financieras actuales, a las normas regulatorias en materia presupuestaria y deberán ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas a la que corresponde el organismo convocante.

EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 23: PODERES DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Audiencia tendrá amplias facultades para presidir, cuidar el buen orden, desarrollo de la misma y podrá:

- a)** Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de parte;
- b)** Decidir sobre la pertinencia de las intervenciones solicitadas por el público;
- c)** Expulsar de la sala, con ayuda de la fuerza pública si lo considera necesario, a cualquier persona que altere el normal desarrollo de la Audiencia;
- d)** Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones o filmaciones;
- e)** Designar un coordinador que lo asista en la facilitación del desarrollo de la Audiencia.

Artículo 24: PARTES. Podrá ser parte de la Audiencia Pública, toda persona que acredite su inscripción previa en el Registro abierto a tal efecto, solamente las partes registradas podrán realizar intervenciones orales y contarán todas con el mismo tiempo de exposición.

Artículo 25: OTRAS INTERVENCIONES. Al inicio de la Audiencia, por lo menos uno (1) de los funcionarios presentes del área encargada o afectada por la materia a tratarse, deberá exponer sucintamente el proyecto o tema sometido a consideración de los ciudadanos. El tiempo de exposición previsto para tal efecto, podrá ser mayor al de los demás oradores.

La pertinencia de cualquier otra intervención no prevista en el orden de oradores, quedará a consideración del Presidente de la Audiencia.

Artículo 26: DESARROLLO. En todas las Audiencias Públicas se deberá:

- a)** Realizar una sucinta exposición del tema a tratar;
- b)** Dar lugar a la intervención de todas las partes, así como de los expertos y testigos convocados.

Artículo 27: CARÁCTER PÚBLICO. Las Audiencias Públicas serán abiertas y podrán ser presenciadas por el público en general, no podrán tener carácter secreto bajo ningún motivo o circunstancia, como tampoco se restringirá el acceso a los medios de comunicación.

Artículo 28: TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA. En todas las Audiencias Públicas se realizará un registro taquigráfico o de grabación de las intervenciones, el cual deberá ser transcrito o reproducido e incluido en el expediente.

Artículo 29: CLAUSURA. Finalizadas las intervenciones de las partes, el Presidente dará por concluida la Audiencia Pública. A los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de este sistema de Audiencia, se labrará un acta redactada por el coordinador de la misma y suscripta por el Presidente, legisladores o funcionarios del organismo, por todos los participantes y expositores registrados que invitados a signarla, quisieran hacerlo.

DE LA ETAPA FINAL

Artículo 30: ESTUDIOS. El organismo convocante podrá encargar la realización de estudios especiales relacionados con el tema tratado en la audiencia, tendientes a generar información útil para la toma de decisión. Los fondos necesarios para la concreción de estos estudios provendrán de una partida especial propia del organismo, según aprobación de la instancia encargada de las finanzas del mismo.

Artículo 31: FUNDAMENTACIÓN. El organismo convocante, deberá fundamentar por escrito, en los términos del artículo 4° de la presente ley, su decisión final con relación al tema tratado en la Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos de finalizada aquélla. Dicho escrito deberá ser presentado al organismo de implementación.

Artículo 32: INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. El organismo de implementación que reciba la fundamentación del organismo convocante, deberá hacer llegar la misma a los medios de difusión de toda la Provincia. Asimismo se adjuntará una copia de dicha fundamentación al expediente.

Artículo 33: PUBLICACIÓN. La finalización de la Audiencia Pública será publicada en el Boletín Oficial y en el Boletín Informativo de cada uno de los organismos convocantes, indicándose:

- a) La fecha en que sesionó la Audiencia Pública;
- b) Una relación sucinta de su objeto;
- c) Los funcionarios del organismo convocante que estuvieren presentes en ella, así como la cantidad de expositores y participantes;
- d) Una exposición sucinta de las mociones presentadas;
- e) Una relación breve de las fundamentaciones presentadas por el organismo convocante.

Artículo 34: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve.

Ley 1083-A: Crea en la Provincia Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RE.D.A.M.)

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Provincia del Chaco el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) que funcionará en el área del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 2º: El Registro tendrá como funciones:

- a) Llevar la nómina de aquellas personas que adeuden tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, en un período no superior a un año, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme, siempre que no hubiere pendiente resolución de incidente de disminución de cuota alimentaria; para ello contará con la información emanada de autoridad competente.
- b) Expedir certificados de inclusión o no en el Registro, ante requerimiento de parte, sea esta persona física o jurídica.
- c) Producir informe de oficio a las áreas, dependencias, organismos e instituciones que se establecen en la presente ley y que deban, conforme a sus prescripciones, contar con el mismo.

d) Publicar mensualmente la nómina de los deudores alimentarios morosos en la página web creada al efecto, quedando dicha lista a disposición de cualquier medio periodístico que lo requiera.

Artículo 3°: Créase una página web en el ámbito de la Subsecretaría de Asuntos Registrales dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, de Registro de Deudores Alimentarios a disposición de toda persona física o jurídica que lo solicite, sin perjuicio de otras formas de publicidad.

Artículo 4°: La inscripción en el Registro o la baja del mismo, se hará por orden judicial, de oficio o a petición de parte, mediante Oficio que se librárá con carácter de preferente despacho dentro de las cuarenta y ocho horas de dispuesta.

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo, entes autárquicos, descentralizados, empresas del estado provincial y aquellas con participación estatal; Poder Legislativo y Tribunal de Cuentas, no podrán designar Autoridades Superiores o nivel similar, a quienes se encuentren incluidos en el Registro; para ello deberán solicitar al interesado, la presentación del certificado donde conste que no es deudor alimentario moroso.

Artículo 6°: Los organismos del Estado Provincial no podrán contratar como proveedores del Estado, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, préstamos, líneas de créditos o subsidios en la Administración Pública, centralizada, descentralizada, en cualquiera de los tres Poderes del Estado, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado y obra social del Estado, a quienes se encuentren incluidos en el Registro.

Artículo 7°: El Tribunal Electoral deberá requerir la certificación mencionada en el artículo 2°), inciso b) de la presente, a todos los postulantes a cargos electivos en la Provincia, donde conste que no se encuentran incluidos en la lista de morosos por deuda alimentaria. Tal certificado es requisito para su habilitación como candidato.

Artículo 8°: El Consejo de la Magistratura deberá requerir la certificación mencionada en el artículo 2, inciso b) de la presente, a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados y representantes del Ministerio Público del Poder Judicial. En caso de comprobarse deuda alimentaria, no podrá participar en el concurso o ser designado Juez; similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 9º: En la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la prestación alimentaria, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al alimentante los alcances de la presente ley, para el caso de incumplimiento.

Artículo 10: Invítase a instituciones organizadas como cámara de comercio, centros de informaciones comerciales, entidades bancarias, crediticias y financieras con sede en la Provincia, a utilizar los informes del Registro a los fines del otorgamiento de créditos, productos bancarios y similares. El informe previsto en el artículo 2), inciso c) de la presente, será remitido, con las actualizaciones pertinentes, a las instituciones adheridas al Registro.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo deberá propiciar acuerdos de cooperación con otras provincias que cuenten con un registro similar al que regula la presente ley.

Artículo 12: Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente ley.

Artículo 13: Las Municipalidades que adhieran a la presente ley fijarán como requisito, entre otras exigencias, no estar incluido en el citado registro a fin de:

- a) Obtener o renovar la licencia de conducir, previéndose excepciones para quienes la soliciten para trabajar (licencia profesional o similar).
- b) Otorgar habilitaciones y cambio de titularidad para actividades comerciales, industriales y de servicios. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria se otorgará una licencia provisoria, fijándose un plazo para regularizar la situación de morosidad.
- c) Todo otro trámite que el Municipio estime pertinente.

Artículo 14: Los artículos 5, 7 y 8 de la presente ley, se consideran encuadrados en el artículo 11 de la Constitución Provincial (1957-1994).

Artículo 15: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil.

Ley 2809-J: Crea en la Provincia Registro Único de Personas Violentas (R.U.P.V.)

REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS VIOLENTAS

Artículo 1º: CREACIÓN. Créase el Registro Único de Personas Violentas en la Provincia de Chaco, en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente, que en adelante se denominará RUPV.

Artículo 2º: OBJETO DEL REGISTRO.

Tendrá por objeto registrar la información vinculada a las personas sobre las cuales pesa condena firme por la comisión, sea en calidad de autor o de partícipe, de faltas al artículo 68 de la ley 850-J (antes ley 4209), delitos cometidos en contextos de violencia de género, en los términos de la ley 26.485, y su adhesión provincial, o en contexto de violencia familiar, en virtud de la ley 24.417, o por infracciones a la misma, desobediencia judicial por incumplimiento de medidas restrictivas o tratamientos terapéuticos ordenados dentro del marco de un expediente relacionado con un hecho de violencia de género se procederá a la inscripción únicamente por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte, como también la reiteración de las conductas violentas, el cumplimiento o no de la sentencia y/o las medidas dispuestas oportunamente.

La autoridad competente deberá informar al RUPV en el término de 48 horas.

Artículo 3º: EXCLUSIÓN. Quedan excluidas del Registro Único de Personas Violentas las sentencias condenatorias firmes por la comisión de delitos contra la integridad sexual, en virtud de estar regidas dichas registraciones por la ley 1727-N.

Artículo 4º: CONTENIDO DEL REGISTRO. El registro estará compuesto por fichas que contendrán los datos personales de las personas a saber: nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de documento, domicilios real y legal, teléfono, grado de instrucción, profesión, condenas anteriores, fecha en que se cometió el delito o falta, fecha de condena y pena recibida y demás antecedentes procesales valorativos del historial delictivo o contravencional, así como foto actualizada de frente, perfiles y cuerpo entero.

Artículo 5º: SOLICITUD DE CERTIFICADOS. El RUPV expedirá certificados ante requerimientos debidamente fundados por las autoridades públicas o el propio requerimiento debidamente fundado por las autoridades públicas o el propio interesado. Ello en función que las dependencias judiciales e instituciones públicas deberán solicitarlo a fin de cualquier trámite que corresponda efectuarse en el --

ámbito laboral, en el fuero de Familia, Penal y Laboral.

Artículo 6°: SOLICITUD DE CERTIFICADOS PARA CARGOS ELECTIVOS Y JERÁRQUICOS EN EL DISTRITO PROVINCIAL O MUNICIPAL. El RUPV expedirá a requerimiento del Tribunal Electoral, instituciones u organismos públicos, la certificación mencionada en los artículos precedentes, respecto de todos los postulantes a cargo electivos, funcionarios y/o cargos jerárquicos en el distrito provincial o municipal.

Tal certificación será requisito para su designación o habilitación como candidato. Para cargos electivos el Tribunal Electoral, deberá requerir la certificación del RUPV a todos los postulantes a cargos electivos en la Provincia, estableciéndose que en los casos que encontrándose en dicho registro sean habilitados por el Tribunal, la habilitación deberá ser fundada.

Artículo 7°: REQUERIMIENTO DE CERTIFICADOS PARA CARGOS ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. El Consejo de la Magistratura requerirá la pertinente certificación del RUPV, respecto a todas las personas postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial y no podrán concurrir hasta tanto no den cumplimiento a la sentencia. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 8°: DEBER DE INFORMAR DEL REGISTRO. El RUPV llevará el listado de las personas que hayan sido condenadas por sentencia judicial, por faltas al artículo 68 de la ley 850-J (antes Ley 4209), delito cometido en contexto de violencia de género, en los términos de las leyes 26.485 y 24.417 o por infracciones a las mismas, desobediencia judicial por incumplimiento de medidas restrictivas o tratamientos terapéuticos ordenados dentro del marco de un expediente relacionado con un hecho de violencia de género, debiendo informar a las autoridades públicas la reiteración de las conductas violentas, el cumplimiento o no de las sentencias y/o las medidas dispuesta oportunamente.

Artículo 9º: BASE DE DATOS DEL REGISTRO. El RUPV deberá estar contenido en una base de datos central cuya guarda y conservación será responsabilidad exclusiva del organismo responsable de la ejecución del Registro.

Artículo 10: BAJA DE DATOS REGISTRADOS. La información y datos complementarios que estuvieren almacenados en el Registro Único de Personas Violentas deberá permanecer en el mismo hasta tanto sea dado de baja por transcurso del plazo que determinará la autoridad de aplicación o en caso de fallecimiento del causante.

Artículo 11: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad de la Provincia del Chaco.

Artículo 12: PRESUPUESTO. El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará a la partida presupuestaria correspondiente a la Jurisdicción 03- Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad.

Artículo 13: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

ÍNDICE

FRASE INICIAL	5
MIEMBROS	7
MAPA DEL CHACO CON LAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES.....	13
HISTORIA	15
ELECCIÓN DE EDGARDO REGUERA COMO PRESIDENTE.....	19
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO Y AUTORIDADES DEL FOFECMA	22
NUEVOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO	27
JORNADA DE PRÁCTICAS PROFESIONALES.....	35
SE ANUNCIA NUEVA SEDE EN EL INTERIOR.....	39
AVANCES DE LA NUEVA SEDE.....	43
INAUGURACIÓN DE LA NUEVA SEDE DEL CMYJE EN EL INTERIOR.....	47
PARTICIPACIÓN EN EL FOFECMA	51
EL CMYJE PRESENTA SU LIBRO	55
JURAN ABOGADOS DEL INTERIOR	59
PROPUESTAS.....	63
NORMATIVA.....	67

MEMORIA 2024 TOMO III



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO**
Provincia del Chaco